



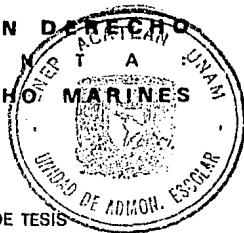
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"LA FALTA DE PREVISION DEL LEGISLADOR AL
CREAR LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL
CODIGO CIVIL EN VIGOR PAR EL DISTRITO FEDERAL
COMO CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALVARO CAMACHO MARINES



DIRECTOR DE TESIS
LIC. JAIME MONTES RIBOT



MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TITULO:

"LA FALTA DE PREVISION DEL LEGISLADOR AL CREAR LA
FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR
PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO CAUSAL DE DIVORCIO
NECESARIO"

C A P I T U L A D O

INTRODUCCION

CAPITULO I.- MATRIMONIO

1.1- ANTECEDENTES.	5
1.2- DEFINICION.	17
1.3- COMO CAUSA EFECTO DEL DIVORCIO.	20
1.4- OBJETO Y FINES.	27

CAPITULO II.- DIVORCIO.

1.1- ANTECEDENTES.	29
1.2- OBJETO Y FINES.	34

CAPITULO III.- EL DIVORCIO EN MEXICO.

1.1- CAUSALES DE DIVORCIO A TRAVES DE LOS TIEMPOS EN MEXICO.	
1.2- CAUSALES DE DIVORCIO ACTUALES EN MEXICO.	41
1.3- LA CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO COMPRENDIDA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL.	41 a 72

CAPITULO IV.- ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS QUE DIO
POR RESULTADO EL INCRUSTAR LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO
267 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.1- SINTESIS DEL ANALISIS.

73

1.2- VACIO JURIDICO QUE PRODUCE EN SENTENCIA AL ACCIONAR UN
DIVORCIO NECESARIO DE ACUERDO A LA FRACCION XVIII DEL
ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

109

1.3- ANALISIS TECNICO JURIDICO, DE LOS PROBLEMAS QUE
PRESENTA EL PROMOVER UN DIVORCIO NECESARIO SEGUN LA FRACCION
XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

114

V .- CONCLUSIONES.

116

VI .- BIBLIOGRAFIA.

ASESOR LICENCIADO: JAIME MONTES RIBOT.

ALUMNO: ALVARO CAMACHO MARINES.

ALUMNO: ALVARO CAMACHO MARINES

TITULO DE LA TESIS QUE PRESENTA:

"LA FALTA DE PREVISION DEL LEGISLADOR AL
CREAR LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL EN
VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL. COMO CAUSAL DE DIVORCIO
NECESARIO."

OBJETO DE LA TESIS.

Al presentar esta tesis además de animarme a
obtener el título de Licenciado en Derecho, prebenda
imprescindible para el abogado actual me motiva la idea de
que mi trabajo pudiese estimular o cuando menos sirviera de
incentivo o aliciente de las futuras generaciones de mi
escuela.

Pues, si bien es cierto, que muchos
compañeros con la premura por recibirse como licenciados en
derecho solamente, en sus trabajos de tesis se dedican a
recopilar datos de varios autores sobre diversos tópicos
jurídicos o legales sin aportar ideas, o discurrir o trazar
nuevos proyectos con solo el ánimo de perfeccionar la
ciencia jurídica. Es claro que se me retomará como un
crítico pero mi crítica es positiva ya que considero, que un
trabajo de tesis debe ser analítico, razonado, estudiado,
comparado y observado para poder presentar un trabajo
substancial, objetivo actual, que amalgame
perfeccionamiento, el dinamismo avezado y diestro tanto de
la hipótesis jurídica, plasmada en nuestros códigos y leyes

así como el accionar de los mismos presupuestos procesales y de fondo o sea que en este trabajo el suscrito intenta no solo recopilar antecedentes sino con fundamento lógico y jurídico examinar el alcance, las limitaciones y la base de la norma un cuestión sin dejar de examinar la proyección social que conlleva la promulgación, expedición y aplicación de las normas jurídicas vigentes y positivas. No es nada más dar el carácter de una trabajo escolar es el examen global que involucra, en su estudio el análisis objetivo del problema que se tratará acusando en la resolución de los mismos, los conocimientos adquiridos en esta escuela. Mi tesis, es como pretendo una crítica razonada, que alienta el tecnicismo procesalista ya que mi actividad diaria es el litigio y esto al relacionarlo con el fondo de mi tesis que es la fracción XVIII del artículo 267 del código civil en vigor, y que como causal de divorcio necesario indebidamente la incrustó el legislador creada o adicionada por el Artículo I del Decreto de 13 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre del mismo año; ha dado como consecuencia, una total imprecisión, dudas perplejidades y quizás hasta irresolución al accionar dicha causal de divorcio por la falta de previsión técnico jurídica, dejando vacío y algunas así como con sísmas y abismos infranqueables que demuestran en el legislador, inexperiencia, incapacidad, indolencia y desidia.

NO quiero parecer ante ustedes C. Sinodales presuntuoso, simplemente en este trabajo pretendo demostrar que nuestro poder legislativo es nulo, ya que de la

iniciativa de ley, motivada por el Poder Ejecutivo y aunque el mismo poder es entendible su institucionalidad también, ese poder lo conforman hombres que por su misma naturaleza son imperfectos; pero de eso a que tanto en la cámara de origen pasen por alto estas imperfecciones imperdonables; pero si aún la otra cámara legislativa ciega ante la luz del poder ejecutivo y en su carácter de revisora aprueba dicha norma o ley o derogación o en su caso abrogación esto solamente nos remite a que el proceso legislativo sea nulo.

Antes que nada agradezco su comprensión, esperando que esta tesis que presento llene todos y cada uno de los requisitos necesarios para los objetivos trazados y que sea la culminación de todo un esfuerzo realizado ante la máxima casa de estudios.

A L U M N O

ALVARO CAMACHO MARINES.

INTRODUCCION

Aunque parezca, contradictorio al iniciar este trabajo de tesis concluyo mi carrera de Licenciado en Derecho; es absurdo que se piense que al iniciar el final propiamente nos encontremos terminando una de las metas más importantes de nuestras vidas. Si bien es cierto, que el titularse envanece y enorgullese al estudiante también es cierto, que entristece y apena dejar atrás los años de estudiante al pertenecer al Universidad Nacional Autónoma de México.

Y es totalmente cierto, que los verdaderos estudiantes, los que queremos a nuestra escuela nos duele dejarla, nos duele el ya no pertenecer a esa Universidad que abriendo sus brazos "Alma Mater" sin codiciarnos nada en absoluto nos lo dió todo; nos enseñó a blandir las armas de la sabiduría y así capacitarnos para servir mejor a México.

Sin embargo es patente que nuestra Universidad detenta detractores, personas que sin fundamento y menos con capacidad y categoría tratan de menospreciar el trabajo logrado por tantos y tantos mentores que componen nuestra Universidad, soslayando que la Universidad ha servido a México, capacitando a los

profesionistas que han motivado el cambio de México, convirtiéndole en el País moderno, embreador que como ciudadanos somos. Sea pues este trabajo que someto a consideración de mis C. Sinodales un pequeño homenaje de agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma por la capacidad y el adiestramiento intelectual recibido.

El tema elegido para esta tesis se encuentra, íntimamente ligado con México con la sociedad Mexicana, con la célula de la sociedad que es la familia que por obvias razones en su más pequeña acepción se compone de dos entes, que por milenios y por su naturaleza morfológica distinta los seres se han atraído por miles y miles de años. También, esa singular comprensión que en las primeras eras y a través de muchas sociedades algunas desaparecidas predominaron las relaciones poligámicas, relaciones que en su mayoría han desaparecido ya que se ha especializado las relaciones entre el hombre y la mujer, por medio de los usos, la costumbre y posteriormente las normas o leyes, protegiendo de esta manera la institución matrimonial hasta nuestros días.

Pues si bien es necesario decir a Ustedes que, como todo lo humano es en verdad imperfecto muchas de las células conformados por hombres y mujeres por razones, tanto en idiosincracia; de atavismos, de traumas de carácter, o de necesidad o incultura es imposible que compagine con la persona elegida para conformar esa

célula matrimonial por lo tanto el hombre al percatarse de sus imperfecciones y que por la vida cónyugal entre esas dos personas sería desastrosa, por medio del conocimiento; del intelecto creo la institución legal denominada divorcio. Con lo anterior podemos, percatarnos que el segundo o sea el divorcio jamás podrá existir sino existe el matrimonio (presupuesto procesal o procedimental) necesario para que nazca el divorcio. Es oportuno, mencionar que en nuestro País; arrastra penosamente tradiciones; mitos, usos, costumbres y todo esto aunado a la carga de un poder eclesiástico riguroso haya sido difícil la instauración del divorcio; ya que como todos sabemos la metáfora religiosa católica en nuestro país y que dice resumida "Y lo que Dios une, que el hombre no desuna" o aquella sentencia bíblica que se expresa de la siguiente manera " Los declaro marido y mujer en santo matrimonio, hasta que la muerte los separe", es claro que la forma eclesiástica del matrimonio es un extremo riguroso ya que considera que el hombre o mujer que contraen matrimonio deben ser santos y por lo mismo soportar aunque sea imposible el peso del cónyuge, es por ésto que la institución jurídica que se conforma designándose, como divorcio disuelve o dirime los problemas surgidos del matrimonio al decretar la disolución del vínculo matrimonial dejando en libertad a las personas que como cónyuges conformaron el matrimonio.

Resumiendo, mi tesis maneja en sí la polémica, que ha surgido, entre los litigantes, postulantes, abogados, investigadores respecto de la

de la fracción XVIII incrustada en el artículo 267 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, que como causal de divorcio necesario deja en situación jurídica anárquica, a los divorciantes al no prever dicha causal, las consecuencias legales posteriores al decretar el divorcio.

Espero que mi trabajo resuma las principales críticas y polémicas surgidas por el vacío legal producido por la falta de previsión del Legislador; pidiendo perdón por los criterios que involuntariamente omite pero que en capítulo de conclusiones en forma general resumiré.

A L U M N O

ALVARO CAMACHO MARINES.

EL MATRIMONIO ES EL UNICO MEDIO
MORAL DE FUNDAR LA FAMILIA, DE
CONSERVAR LA ESPECIE Y DE SUPLIR
LAS IMPERFECCIONES DEL INDIVIDUO
QUE NO PUEDE BASTARSE A SI MISMO
PARA LLEGAR A LA PERFECCION DEL
GENERO HUMANO.

LA SOCIEDAD BENDICE, CONSIDERA
Y ALABA A LOS BUENOS PADRES,
POR EL GRAN BIEN QUE LE HACEN,
DANDOLE BUENOS Y CUMPLIDOS
CIUDADANOS.

MELCHOR OCAMPO
JULIO DE 1859.

CAPITULO I

El matrimonio es una Institución muy antigua cuyo principal objetivo es perpetuar la especie humana por medio de un vínculo familiar que soporte los problemas y libre los obstáculos que implica el desarrollo de todo individuo.

Por lo anterior el matrimonio es una Institución que de una manera ha sido protegida y fomentada por la religión, las costumbres y las leyes que a través del tiempo han regido a la sociedad cuyos principales antecedentes, como veremos más adelante, los encontramos dentro de las Instituciones del Derecho Romano y que se ha perpetuado hasta nuestros días.

Como ya se ha dicho, el principal objetivo del matrimonio es hacer vida en común y perpetuar la especie humana por medio de un vínculo familiar que de seguridad al individuo en su desarrollo; pero si existe matrimonio y la finalidad de éste no se cumple, deja de tener sentido por lo que al igual que el matrimonio desde tiempos antiguos, encontramos el divorcio, que el acto por el que se disuelve el vínculo matrimonial cuando éste deja de cumplir con su finalidad.

Pero, es importante aclarar, que actualmente no solamente la finalidad es la de perpetuar la especie y ante el análisis, de los matrimonios del primer mundo, como por ejemplo los matrimonios suecos o noruegos cuya finalidad principal no es la de preservar la especie o simplemente la de procrear, sino que han cambiado la estructura medular o fines tradicionales del matrimonio, es decir en pocas palabras entre otros objetivos las parejas suecas o noruegas prefieren, la convivencia, distracción, entretenimiento y capitalización del matrimonio. Es claro que al cambiar los fines tradicionales del matrimonio, la resultante ha dado como consecuencia, la despoblación de dichos países y tal es la gravedad del fenómeno descrito que las autoridades de dichos países han instrumentado campañas con el objeto de que las parejas procreen hijos.

Nadie desconoce, el alto grado de capacitación al trabajador que se imparte en Suecia, capacitación que deberá estar financiada por el Estado y las empresas; y porque no mencionar la seguridad social en las que se incluye los caros servicios médicos y los pagos de jubilación ya que como mencioné anteriormente, son ganancias laborales pero traducido, a que en el país de referencia la mayoría de la población son viejos o adultos y el gasto económico es inmenso, y por lo tanto los recursos atraídos por el estado en gran parte se destinan para esos servicios sociales ya mencionados, lo grave del ejemplo anterior es la despoblación que sufre Suecia y Noruega, aunado también a que desprecian el matrimonio tanto religioso como civil.

Fué muy importante para nosotros, hacer mención del fenómeno anterior ya que en nuestro medio, aún es muy importante para la mujer y el hombre e contraer nupcias tanto civiles como religiosas, además el alto índice natal que padecemos influido gravemente por los atavismos que arrastramos desde la conquista y la imposición de dioses extranjeros y de las ideas del bien y del mal traducidas en pecados e indulgencias, trastornó o mejor dicho amalgamó un sentimiento de humillación y de conformidad, y que solamente demostró su descontento con la lucha independiente iniciada por Don Miguel Hidalgo y Costilla, pero quedó el espíritu de nuestros pueblos matizado de la religión y la formalización de la unión de parejas.

Para nosotros, el principal objetivo del matrimonio es perpetuar la especie humana y hacer vida en común por medio del vínculo familiar que de seguridad al individuo en su desarrollo; pero si existe matrimonio y la finalidad de este no se cumple, el matrimonio deja de tener sentido y no teniendo objeto o fin deseado, el matrimonio de hecho deja de existir, por lo que desde tiempos antiguos, encontramos la Institución denominada divorcio que es el acto por el cual se disuelve el vínculo matrimonial.

Así que por este trabajo nos proponemos en primer lugar analizar la Institución que disuelve el vínculo matrimonial y que como expresamos anteriormente se le denomina divorcio, tratando de entrafarnos en sus antecedentes en el Derecho Romano, como lo veremos en el capítulo II de esta tesis.

Siendo un presupuesto necesario e indispensable el matrimonio para la existencia del divorcio, por lo cual transcribimos el concepto que el legislador da a la Institución matrimonial y dicho concepto lo encontramos en el Capítulo IV del Código Civil en vigor para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dicho capítulo lo titula así: "...del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones generales..." "...Artículo 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes...". Es importante, para entender el porque el legislador, conceptúa el matrimonio como un contrato, para esos efectos pasaremos a los antecedentes del mismo.

MATRIMONIO

I.1 ANTECEDENTES

El matrimonio encuentra su principal antecedente, en las Instituciones romanas y también las ideas de la Grecia antigua, que más que un acto solemne y en el cual se obtenía un estado civil, era en si un rito, que conllevaba a la mujer a un verdadero traslado de tradiciones e ideas, ya que simplemente no cambiaba de hogar o lar, sino que renunciaba expresamente al culto de los dioses del hogar paterno, asimismo tenía que dejar de venerar a sus antepasados y dicho culto lo trasladaba rindiendo el debido culto a los dioses del hogar de su esposo o marido, en resumidas cuentas el matrimonio para la mujer significaba un cambio total de religión.

Para el marido constituía una situación muy difícil, pues el contraer matrimonio para el varón exigía el haber nacido cerca o aledaño del hogar para tener derecho a sacrificarle, sin embargo al contraer nupcias era meter o introducir cerca de su hogar a una extraña a quien debería revelar sus ritos además de las fórmulas que eran el patrimonio de su familia.

La ceremonia matrimonial entre los antiguos griegos se realizaba en tres actos; actos que eran los siguientes:

El primer acto debería de celebrarse ante el hogar del padre. En la casa paterna en presencia del pretendiente, el padre, rodeado de su familia ofrece un sacrificio, una vez concluido, pronuncia una fórmula sacramental

en la cual declarando que entrega a su hija al pretendiente para que la joven pudiese, adorar y venerar al hogar de su marido, ya que para poder entrar en la nueva religión debería de estar exenta de todo lazo, liga o conexión, con la religión de sus padres.

El segundo acto, consistía en el traslado de la joven al hogar de su marido. En dicho acto se acostumbraba ser conducida por el marido o en ocasiones era trasladada por un heraldo investido con carácter sacerdotal. El traslado se efectuaba de la siguiente manera, ordinariamente se colocaba a la joven en un carro, el rostro cubierto por un velo y en la cabeza una corona, su traje debería ser albo y la precedía una antorcha nupcial cantándose en todo el recorrido, un himno llamado himeneo al llegar a la casa del marido la joven era alzada por el mismo para introducirla al hogar del marido, esto debería de simular un rapto, para tal efecto la joven debería de proferir algunos gritos y las mujeres que la acompañaban simulaban defenderla.

Por último el tercer acto, se celebraba en el hogar del marido donde la joven era colocada ante a divinidad doméstica, rociándole agua lustral tocando el fuego sagrado, recitándose u orando rezos. Posteriormente marido y mujer compartían una torta, un pan y algunas frutas.

(1).

(1) COULANGES FOUSTEL DE.-"LA CIUDAD ANTIGUA.-Editorial Porrúa Quinta Edición, Colección Sepan Cuantos No.181, Mex. 1580, Págs.28 y 29.

Es pertinente hacer notar, la influencia que la antigua Grecia tuvo en todos los pueblos a más de la decadencia que también porque no decirlo constituyó, un derramamiento de ideas, estudios filosóficos y en general de todas las materias que a la fecha constituyen la base del mundo moderno, pero eso no es de extrañarse que los usos y las costumbres en los matrimonios romanos, tuvieran gran similitud con el matrimonio griego, analizamos el matrimonio de los romanos que se constituía en tres actos:

La Traditio: que era el acto, por el cual se desligaba a la joven hija de su hogar.

La Deductio; IN DOMUN: Que constituía en conducir o llevar a la mujer casada al hogar del esposo y era una ceremonia similar a la que narramos con la de los griegos.

La Confarraetio: Acto que consistía, en conducir a la esposa ante el hogar del esposo donde ambos, ofrecían un sacrificio, hacían una libación y comían una torta de flor de harina, rezando algunas oraciones. (2)

El matrimonio Romano, se le llamaba Iustae Nuptiae y existían dos categorías:

a).- Aquellos cuya violación es un impedimentum dirimens; causando la nulidad del matrimonio.

2) IBIDEM, Págs. 29 y 30.

b).- Es la de aquellos requisitos cuya inobservancia no es más que un impedimentum tantum, que no produce la nulidad de matrimonio solo da lugar, a multas o sanciones para el funcionario. (3)

REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO:

A) Que los cónyuges tengan CONNUBIUM, esto es que ambos fueran de origen patricio, posteriormente con la LEX CANULEIA (445 A.C.), quería decir que ambos fueran de nacionalidad romana o pertenezcan a pueblos que hayan recibido de las autoridades romanas el privilegio del CONNUBIUM.

B) Que sean sexualmente capaces, el hombre de catorce años y la mujer mayor de doce años. El eunuco no podía celebrar IUSTAE NUPTIAE.

C) Los conyuges deberán estar libres de cualquier otro matrimonio.

D) El consentimiento tanto de los futuros conyuges como de sus paterfamilias.

(3) MARGADANT S. GUILLERMO F. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, DECIMA EDICION, MEXICO, D.F., 1981, PAG. 208.

E) No debe existir parentesco de sangre dentro de ciertos grados.

F) Que no exista una gran diferencia social de rango entre los futuros cónyuges.

G) Que la viuda deje pasar un determinado tiempo (TEMPUS LUCTUS).

H) No debe existir relación de tutela entre los cónyuges, sólo terminada ésta pueden contraer IUSTAE NUPTIAE. (4).

Existían además, otras disposiciones en el derecho romano que impedían el matrimonio y mencionamos por ejemplo: El impedimento para que contrajeran nupcias la adúltera y el amante; el matrimonio entre el raptor y raptada; las personas que celebraron votos de castidad; entre un gobernador y una mujer de su provincia y el matrimonio de soldados para evitar que tuvieran bajo su patria potestad a personas, ya que por su trabajo deberían conservar la libertad de movimiento. (5).

(4) IBIDEM, PÁGS. 208 Y 209.

(5) IBIDEM, PÁGS. 209 Y 210.

Es importante mencionar, los efectos jurídicos de la IUSTAE NUPTIAE, en el derecho romano son los siguientes:

1) Existía la obligación alimentaria pero esta era recíproca al igual que en nuestro derecho vigente, se determinaba de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

2) Los conyuges se deben fidelidad, en el derecho romano es más estricto con la esposa que con el marido, ya que las aventuras del marido siempre eran superficiales, cuando no tengan lugar en la ciudad del domicilio conyugal, por tal motivo no eran causa de divorcio, en cambio la mujer cometía un delito público.

3) La esposa tiene el derecho y el deber de vivir con su marido, si la esposa sin autorización del marido se quedaba en casa extraña, el marido podía reclamar la entrega de su esposa.

4) Otro efecto jurídico que ha perdurado hasta nosotros es el que los hijos nacidos del matrimonio, se encuentran sujetos a la patria potestad, de su progenitor.

5) Los hijos de justo matrimonio seguían la condición social de su padre.

6) Los conyuges no podían hacerse donaciones mutuamente.

Es importante hacer mención, que a través de los estudios realizados por antropólogos y estudiosos de las relaciones entre el hombre y la mujer, las principales conclusiones a las que han llegado y que debemos expresar en este trabajo de análisis son las siguientes:

1) En primer lugar debemos tener en cuenta la promiscuidad primitiva, que por obvias razones existió entre los primeros pobladores. Siendo, ésta una forma de organización social regulada en relación con la madre, siguiendo los hijos la condición social de la madre, es claro que esto impedía la determinación de la paternidad y todo se receptuaba en un simple matriarcado.

2) Posteriormente, los científicos están de acuerdo en la instauración dentro de las sociedades primitivas de los clanes o tribus, en los cuales existen evidencias palpables que la anterior promiscuidad desapareció y en su lugar se originó el siguiente fenómeno; los hombres de una tribu o clan tomaban por pareja a las mujeres de otra tribu o clan, ya que las mujeres de su propio clan las consideraban hermanas. Recalcamos que desde aquella lejana época se inició, como tabú las relaciones con mujeres de la misma tribu o clan, ya que

conllevaba los correspondientes problemas de degeneración prohibidos por la propia naturaleza. Por lo cual, las tribus y los clanes trataron de hacer pareja con mujeres de otras tribus, pero dicha unión de parejas no era en realidad individual, sino en grupos de hombres y mujeres conteniéndose, el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina, se desconocía aún la paternidad.

3) Con el tiempo, se da el matrimonio por raptó, como consecuencia de las luchas y las guerras, por lo tanto la mujer era considerada como botín de guerra, adquiriendo los vencedores la propiedad de las mujeres que lograban arrebatarse a sus enemigos, en similitud con los bienes y los animales que también eran botín de guerra, por lo tanto se desconoció tanto el régimen matrimonial como el sistema matriarcal y por supuesto el patriarcal.

4) Es claro que con relación al punto anterior, hubo épocas en que no se celebraron ni luchas y tampoco guerras es más los guerreros que habían tomado como botín a mujeres les era sumamente difícil el conservar sus presas adquiridas como botín, en esos largos tiempos en que no existía guerra o que el mismo guerrero cansado o viejo, para mantener su estatus económico debió de vender sus bienes adquiridos en guerra como botín y entre ellos como lo hicimos saber, era propiedad del guerrero, teniendo que vender a sus mujeres y obviamente en esos tiempos existían compradores.

siendo esta compra ya muy formal teniendo como consecuencia la definitiva consolidación de la monogamia, donde el comprador tiene el derecho de propiedad sobre la mujer comprada y se encuentra sometida a su poder. Poco a poco y en especial esta etapa, por la simple compra de la mujer, establece una formalidad y un respeto al derecho de propiedad estructurándose así ya una incipiente organización jurídica respecto de la mujer como pareja. Iniciándose así la potestad del hombre y el patriarcado, ya que el mismo defendía sus propiedades.

También es importante, hacer notar que este fenómeno no es general ya que como sabemos existen sociedades, y pueblos actualmente que no predispone el haber comprado a una mujer para consolidar la monogamia, ejemplo: Arabia Saudita, Siria, Irak, etc., y también porque no decirlo en nuestro país existen regiones apartadas de Oaxaca, en donde a la fecha se venden a las mujeres ya por dinero ya por bienes de uso común, aunque a la fecha sea algo inusitado.

5) Con el tiempo y bajo el punto o idea de posesión se estructuró un verdadero enjambre de normas y leyes que generaron tanto la costumbre como los usos, se fue depurando los límites y alcances de la pareja llegando como una verdadera y sólida estructura social que protegía y protege los intereses de la pareja denominándose matrimonio, emergiendo ya de una sociedad civilizada. Presentándose,

en la actualidad como el acuerdo de voluntades del hombre y la mujer para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie, el matrimonio consensual viene a formar el concepto del matrimonio moderno.

Pero lo anterior, no es privativo del mundo en nuestro México y sobre todo en el Prehispánico, aquí México de los Aztecas y en los cuales ya se encontraban establecidos todo un conjunto de normas y procedimientos para contraer matrimonio y por tanto mencionar esta estructura legal en este trabajo es de suma importancia.

En el derecho mexicano, encontramos algunos antecedentes del matrimonio en donde éste se consideraba obligatorio y debían contraerlo los hombres entre los 18 y 25 años y las mujeres entre los 16 y 22 años de edad. Esta norma era obligatoria ya que el permanecer soltero se considerado un miembro inútil desde el punto de vista social y se le repudiaba e inclusive era obligado a abandonar el calpulli o población.

Existía una libertad relativa para elegir al novio o a la novia, si un joven deseaba contraer matrimonio debía consultarlo con su padre indicándole, cual era la joven que había elegido para compañera, una vez que el padre otorgaba autorización para la celebración del matrimonio, el pretendiente se dirigía donde habitaba la joven entrevistándose con el padre a quien le llevaba regalos y si

dichos regalos eran recibidos por el padre de ella, se debían cumplir con las solemnidades de la ceremonia tiempo después.

El padre de la joven no resolvía de inmediato, sino consultaba con ella y ambos convenían en aceptar o rechazar los regalos.

El matrimonio se celebraba, con una sencilla ceremonia y en lugares especiales para estos actos, intervenían unas mujeres casamenteras y el sacerdote del culto quien realizaba algunos ritos de magia como exorcismos para atraer a los buenos espíritus y alejar a los malos, así como para poder lograr que la mujer quedase preñada antes de un año, ya que de no ser así podía disolverse el matrimonio.

Podían darse casos de poligamia, cuando el hombre demostraba al padre de la novia y a las autoridades de su barrio que tenía suficientes posibilidades para satisfacer los gastos de dos o tres familias, esto ocasionaba que solo los nobles pudieran darse ese lujo. Sin embargo se distinguía a la primera esposa de las demás y

se le daba el nombre de Cihuatlani, mientras que las demás se les llamaba Cihuapilli, traduciéndose lo anterior en que la primera esposa era la verdadera y las demás eran sus acompañantes en los deberes matrimoniales.

Existió otra clasificación de esposas y estas eran las que habían sido robadas y se les llamaba Tlasihuasantin. (6).

(6) FLORES GOMEZ GONZALEZ, FERNANDO Y CARVAJAL MORENO GUSTAVO.- NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.- EDITORIAL PORRUA.- DECIMA EDICION.- MEXICO, D.F. 1979, PAGES, 14 Y 15.

I. 2. DEFINICION

Sabemos que lo más importante para el litigante, así como para todo aquel que maneja la ciencia jurídica, que la interpretación literal es la más importante por lo cual nos basamos en el concepto de matrimonio que aparece en el diccionario y así textualmente expresa "...MATRIMONIO m. (lat. matrimonium).- Unión legal entre el hombre y la mujer el matrimonio civil se deshace en muchos países por medio del divorcio. (Sinónimo: Alianza, casamiento, unión, enlace, himeneo). Sacramento que establece una unión desde el punto de vista religioso..." Desde este punto de vista podemos a ciencia cierta decir que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer ante la ley o la religión. (7).

En nuestro derecho encontramos diversas definiciones como la que se aprecia en el artículo 155 del Código Civil de 1884, que textualmente dice así: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

(7) DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO.- POR MIGUEL DEL TORO Y GIBBERT.-EDITORIAL LAROUSSE, VALENTIN GOMEZ 3530, BUENOS AIRES R 13. 17, RUE MONTPARNASSE, PARIS.

En la ley de relaciones familiares precisamente en su artículo 13, se expresa la definición de matrimonio que dice de la siguiente manera: El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida..." (8).

Otra definición simplemente nos dice: "El matrimonio es la unión legal del hombre y la mujer...".

Observamos otra "El matrimonio, es la finalidad.. que en común persiguen los conyuges para constituir na familia y realizar un estado de vida permanente...".

El gran pensador jurídico Planiol dice acerca del matrimonio: El matrimonio es el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una relación que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad..." (9).

El código de Napoleón define al matrimonio así: "Como la sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar la especie para ayudarse mutuamente y llevar el peso de la vida y para compartir su destino común" (10).

(8) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I, EDITORIAL PORRUA, DECIMA OCTAVA EDICION, MEXICO, D.F., 1982, PAGES. 276, 277, 278 Y 285.

(9) GALINDO GARFIAS IGNACIO.-DER.CIVIL, ED. PORRUA, 4a. EDICION MEXICO, D.F. 1980, PAG. 473.

(10) IBIDEM PAG. 472.

De todas las anteriores definiciones podemos concluir que el matrimonio es: "La voluntad de un hombre y una mujer con el fin de ayudarse mutuamente contreyedo ante ellos y ante el estado obligaciones y derechos para llevar una vida en común y perpetuar la especie..."

I. 3. EL MATRIMONIO COMO CAUSA EFECTO DEL DIVORCIO.

Como hemos observado anteriormente, el matrimonio tanto en sus antecedentes como en su definición y concepto son relativamente lógico y claro. Es importante, con relación a lo anterior percatarse que cada uno tendrá un diferente concepto o idea del matrimonio y en supuesto de concebir al divorcio como el efecto del matrimonio, es importante como lo hice saber anteriormente que toda persona adulta o quizá en estos tiempos hasta el adolescente podrá precisar qué entiende o comprende que es un matrimonio. Para ser más precisos, y con base en la declinación de los matrimonios.. y el alto índice de divorcios que padecemos no solamente en nuestro país sino en todo el mundo, es pertinente hacer notar que se sigue a la fecha transformando la idea final y el objetivo del matrimonio por el medio, el modernismo, la revolución en las ideas y muy importante el hacinamiento en las macro urbes, trayendo como consecuencia un verdadero desequilibrio en las relaciones matrimoniales, que poco a poco se convierten en usos y costumbres posteriormente en leyes.

Pero, no es nuestra intención el que se trate de desacreditar la Institución y mucho menos considerarla obsoleta e impráctica es más es tan positiva y real que estadísticamente hablando son inmensos los porcentajes de matrimonios que se celebran en nuestro país. En contraposición al anterior párrafo vertido en este trabajo, es importante decir que también en México la tasa de divorcios es altísima

y según estadísticas a 1991, México tiene el primer lugar en divorcios en el mundo. A pesar de que el matrimonio se encuentra totalmente vinculado con la religión, ya que es una forma de santificar la relación entre un hombre y una mujer, tratar de separar o disasociar de la Institución matrimonial la religión en nuestro país, es totalmente imposible al grado de que en muchas poblaciones el que la pareja no contraiga matrimonio por la religión es causa de repudio de esa sociedad.

Ya anteriormente hemos hecho referencia al papel que la religión en nuestro país tiene con respecto a las relaciones matrimoniales, y en general en la vida de los ciudadanos mexicanos y es tal la influencia que parece que la vida sobre todo rural gira en torno del curato o de la abadía, y el cura o sacerdote decide la suerte de los pobladores.

Por lo anteriormente tratado es de vital importancia considerar los siguientes factores:

- A) Educativos y dentro de estos la influencia de la educación religiosa.
- B) Económicos.
- C) Morales y Religiosos.
- D) Habitacionales.

E) Individuales.

F) Colectivos.

G) Familiares.

A continuación analizaremos los fines matrimoniales en el medio rural que se desarrolla en rancherías, pequeños poblados y ciudades pequeñas; pues bien en este ambiente tiene una clara influencia la religión y las costumbres atesoradas por miles de años como anteriormente lo expresamos esa influencia que se dejó sentir de España tan respetuosa de las ideas de dios, tal y como obligaron los sacerdotes a creer en imágenes hasta de santos y desechar a los dioses que se veneraban en esos tiempos en nuestro país.

Para mentalidad de la gente que mora tales poblados o rancherías, el fin del matrimonio es como lo plantea nuestro Código Civil o la Ley de Relaciones Familiares y es la de procreación de la especie, pero no simple o elemental como se plantea, sino como una costumbre religiosa que santifica el cura de la parroquia mezclada con la idea de mansedumbre redituada desde el punto de vista físico que se representa por la escases de medios económicos. Si analizamos la idea anterior se vislumbra en forma tajante, que mansedumbre y conformismo son resultados de la pobreza o de la falta de una economía saludable o cuando menos

indispensable para sufragar los gastos más elementales, por lo cual la religión por medio del cura actúan como un freno y evitan un levantamiento popular con las ideas que emiten dichos ministros de la iglesia de que solamente entran al cielo los pobres y los humildes, es clara la conformidad de dichos pueblos pero eso sí, las ideas que igualmente expresan respecto de las relaciones matrimoniales de la pareja y que para nadie es un misterio la de tener "Todos los hijos que dios les mande", por lo tanto el que rige las relaciones matrimoniales en las rancherías y en los pueblos, son las ideas de la religión y es obvio que la única religión que domina el panorama mexicano es la catódica. A lo anterior es importante abundar en lo siguiente, que lo único que apoya a la relación matrimonial en esos pueblos y rancherías es que no existe a la fecha problema habitacional en cuestión de espacio, pero es clara la falta de servicios higiénicos y de comodidades, por lo que dicho apoyo no es suficiente para considerar que la relación matrimonial sea óptima. Ahora bien, los factores individuales como es de suponerse pasan a segundo término, ya que si la relación matrimonial no se encuentra santificada por la religión, sino son pobres o humildes y que la educación no sea bastante para poder rebatir o atacar las nefastas y anacrónicas costumbres, podrá la pareja en matrimonio estar acorde a la costumbre de dicho poblado. Respecto de los hijos, como ya dijimos de la pareja, deberán tener todos los que dios les mande y deberán ser como los padres pobres, humildes, conformistas, religiosos, colectivos, con escasa

educación y por último respetuosos de las tradiciones familiares en las que se incluye el acatamiento de los padrinos de matrimonio.

Muy diferente es como actúan dichos factores para los fines matrimoniales en las grandes ciudades. En dichas ciudades, existen verdaderos cambios drásticos que se antoja imposible que exista tal polaridad respecto a los fines matrimoniales, en el ambiente rural, por lo que pasamos a analizar los fines matrimoniales en las grandes ciudades: por lo que respecta al factor educacional es tan variado que se traduce en un mosaico de sapiencia e ignorancia, como tan variada es la economía ya que existen divisiones específicas, solamente ricos y pobres. Lo anterior se encuentra influenciado por los factores morales y religiosos, pero no en forma tan determinante como en el medio rural, ya que el ciudadano ha perdido en gran forma el conformismo y la humildad y si es posible por cualquier medio cambiar su estado económico y lo intentará tratando de imitar al rico, que solamente conoce por la publicidad de los medios de comunicación. Otro punto de vista que influye en el fin matrimonial es la habitación, ya que en las grandes ciudades la carencia de espacio es patente, aunado al alto costo de vivienda y servicios, los pobres de las ciudades se ven relegados a barrios carentes de toda comodidad y servicios, convirtiéndose en un círculo vicioso que se genera de padres a hijos y en una mecánica de tracto matizada por la influencia de la barriada. Predomina por lo tanto el

factor individual al colectivo y solamente resalta el colectivo si por medio del mismo se puede tener una ganancia y está tan saturada la mentalidad en ese aspecto que se traduce en que la pareja y sobretodo la mujer trata cuando menos de poseer los bienes y servicios que tenía cuando era soltera al grado de que muchas de las jóvenes en edad de contraer nupcias prefieren concebir hijos fuera de matrimonio. La influencia familiar en el caso en análisis pasa a segundo término, ya que no es importante el criterio de la familia primaria es ahora cuando la pareja entra a la realidad y cuando para alguno de los conyuges no se cumplió sus deseos proyectados el matrimonio para esta pareja no es sumisión de un conyuge a otro ni la humillación constante de soportarse y es donde intervienen los factores individualistas ya no importan las costumbres porque ellas se han quedado en el pasado importa el YO y satisfacer el ego. En muchos casos el matrimonio de parejas y con verdadera evolución de primer mundo evitan el tener hijos y consolidarse plenamente como pareja no es tan importante en las ciudades procrear por procrear, esto en relación con la alta tasa de crecimiento la cual por razones naturales debe disminuir por los altos riesgos que contrae el exagerado poblacionismo que se reditúa en falta de servicios, carencias etc. conlleva a la idea de procrear los menos hijos posibles. (11).

(11).- Datos extraídos del archivo de la Secretaría de Estadística y Geografía.-Diferencias Matrimoniales en México.- Ed. Nuevo Mundo.- E. Stewart.- 1991.-Pág. 75 a 79.

Concluimos expresando que el fin del matrimonio o la idea vertida por el legislador de perpetuar la especie como fin del matrimonio en muchos casos ha sido superada y que no es necesaria como fin la procreación para perpetuar la especie. A últimas fechas en el Estado de Chiapas, recientemente se aprobó la ley a favor del aborto, es claro que siendo un medio rural, las fuerzas vivas de la "Religión y la Moral", protestaran tan airadamente que el gobernador de dicho Estado tuvo que derogar de un plumazo dicho decreto que autorizaba a la mujer a decidir si el fruto de su preñez dentro del matrimonio o fuera del mismo lo deja vivir o en su caso evita el nacimiento y es claro que nuestro gobierno teme a decretar el derecho a la mujer a procrear o el evitar el ser madre. Es tan grande el número de embarazos de mujeres solteras que ya no es un fin del matrimonio la procreación para preservar la especie opino que debiera de ser nuevamente legislado al respecto.

Para entender en este trabajo que para la existencia del divorcio es necesario la presencia del matrimonio, o sea simplemente si no existe matrimonio jamás existirá el divorcio como normatividad jurídica y mucho menos para accionar la disolución de un contrato matrimonial.

I. 4. OBJETO Y FINES DEL MATRIMONIO.

En páginas anteriores nos percatamos que los fines del matrimonio han evolucionado acorde a muchos factores que mencionamos pero existe a la vez diferencia entre los matrimonios rurales o provincianos y los de las grandes ciudades como lo dije anteriormente los factores que influyen el objeto y fin del matrimonio son:

- A) La educación y la escolaridad.
- B) El económico.
- C) Los religiosos y morales.
- D) Los individuales.
- E) Los colectivos.
- F) Los familiares.
- G) Los habitacionales y de servicios.

Actualmente el mexicano, sobre todo el ciudadano ha cambiado los fines matrimoniales y el objeto

del mismo matrimonio, su alejamiento a la religión y ese retraimiento sin consecuencias, ya que goza de más libertad religiosa en las grandes ciudades en diferencia con pequeños poblados donde domina de manera preponderante el párroco o el sacerdote. El cambio de costumbres y usos y el alejamiento de la disciplina familiar, el temor a fracasar en la relación matrimonial, el alto costo de la manutención de los hijos, así como también el alto costo de la educación la cabalgata incontenible de la inflación económica, la publicidad generada por el gobierno con el fin de abstenerse de procrear hijos y forma innecesaria o absurda, sin una planeación, relacionada con el haber económico de la pareja ha dado por resultado que la idea inicial del legislador ha sido inmensamente superada, si el fin del matrimonio fuese nada más el de perpetuar la especie, cualquier pareja tendría 15 ó 20 hijos sin razón ni lógica, actualmente las parejas proyectan la cantidad de hijos que pueden educar y alimentar debidamente, claro que no todos, pero el fin es que se concienticen para esos efectos. El matrimonio ideal es el que tiene por objeto la superación física y mental de la pareja y del número de hijos que puedan gozar de esa superación. Al exagerar en la procreación, es como si fuéramos en un tobogán, sin forma de deternos llevándonos hacia el hambre y la dependencia económica; el tema por demás lo he tratado en todo este capítulo, y se resume en un nuevo orden normativo que de veras contenga el objeto y fin del matrimonio.

CAPITULO II

DIVORCIO

1. ANTECEDENTES

2. OBJETO Y FINES

1. ANTECEDENTES

En este trabajo el matrimonio, se encuentra sus principales antecedentes en el derecho romano y concluimos que el principal objeto del mismo al unir a dos personas en el mismo culto renunciando la mujer al culto de sus padres y aceptando el culto a los dioses del marido creándose con esto un nuevo culto que fuera apto para continuarlo.

De esto parte también un principal antecedente de divorcio, ya que si se había celebrado el matrimonio con la única finalidad de perpetuar la familia; justo era que pudiera terminar si la mujer era estéril y para este efecto la mujer era repudiada por el marido, también se podía disolver el matrimonio si desaparecía entre los cónyuges el *afectio maritalis*. En conclusión el

divorcio para los Romanos constituía un repudium y como se comprenderá el matrimonio se disolvía por una declaración unilateral hecha por un conyuge repudiando al otro.

Augusto impuso ciertas formalidades para la existencia del repudium y la principal era que debería realizarse ante siete testigos.

Frente a la figura del repudium, existía el divorcio por mutuo consentimiento, pero para el Romano el divorcio, lo estima con indiferencia y es a partir de Constantino; que los subsiguientes Emperadores Romanos iniciaran una lucha contra la facilidad en los procedimientos del divorcio Romano, pero no atacan el divorcio por mutuo consentimiento, pero principalmente luchan en contra del divorcio originado por el repudium y para combatir el divorcio por el repudium fijan para la procedencia del mismo ciertas causas (12), como son castigando al cónyuge que solicitara el divorcio, contra la voluntad del otro cónyuge, si no demostraba la existencia de alguna de las causas limitativamente establecidas en la Ley (13).

12.- CFR ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.

13.- MARGADANT S. GUILLERMO F. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO"

EDIF. ESFINGE. ONCEAVA EDICION MEXICO 1982. PAGS.

211 Y 212

Posteriormente Justiniano castiga el divorcio por mutuo consentimiento, pero su sucesor derogó las normas correspondientes establecidas por Justiniano, apareciendo entonces cuatro clases de divorcio en Roma y que son las siguientes:

1.- Por mutuo consentimiento.

2.- Por culpa del cónyuge demandado, en los casos tipificados por la Ley.

3.- Sin consentimiento y sin causa legal. En este caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio.

4.- Bona Gratia, esto era que no se basaba en la culpa de alguno de los cónyuges, pero se fundaba en circunstancias que hacían inútil o inmoral la continuación del matrimonio.

El divorcio en la edad media, con la influencia del Derecho Canónico y que el mismo declara que el matrimonio es un vínculo indisoluble por la naturaleza del mismo acto y por la unión de dos personas; pero es de particular importancia hacer notar que también existieron remedios contra situaciones insostenibles, dichos remedios en ningún momento disolvían el vínculo matrimonial y consistían en la disposición particularizada con el nombre

de "DIVORTIUM QUAD TORUM ET MENSAM, NON QUAD VINCULUM", es decir: "DIVORCIO EN CUANTO A CAMA Y MESA", PERO NO EN CUANTO AL VINCULO" y por otra parte "DECLARACION DE NULIDAD Y DISPENSAS POR NO HABERSE CONSUMADO EL MATRIMONIO" (14). Todas y cada una de estas figuras han dado origen, a las causales que actualmente rigen nuestro derecho y es claro que todas estas influencias anteriormente citadas han dado como consecuencia la diversidad de causales, que motivan el divorcio en nuestro país.

Pero para comprender exáctamente, lo que podemos entender por divorcio, es necesario remitirnos a lo que gramaticalmente significa la palabra DIVORCIO y significa "Separación de dos casados legalmente, siendo sinónimo de desunir, apartar." (15).

En base a la anterior definición literal nos avocamos a descubrir dentro de nuestro sistema legal, que debemos entender por divorcio, para lo cual nos remitimos al

14.- MARGADANT S. GUILLERMO F. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO EDIT. ESFINGE, ONCEAVA EDICION MEXICO 1981, PAGS. 211, 212 Y 213.

15.- DICCIONARIO PEQUERO LAROUSSE ILUSTRADO; POR MIGUEL DEL TORO Y GISBERT.- EDIT. LAROUSSE, BUENOS AIRES R 13 17 RUE DU MONT-PARNASSE, PARIS, PAG. 369.

Código Civil y que textualmente en el Artículo 266 nos dice:
"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los
cónyuges en aptitud de contraer otro".

Otra de las definiciones aceptadas es la que
expresa: "El divorcio es la terminación de la relación de
esposos, en virtud de éstos..".

Por su parte el maestro Ignacio Galindo
Garfias dice que: "El divorcio, es la ruptura de un
matrimonio válido, en la vida de los esposos, decretada por
Autoridad competente y fundada en alguna de las causas
legales expresamente establecidas por la Ley.." (16).

Para Rafael Rojina Villegas el divorcio es:
"La disolución del vínculo matrimonial y otorgando a las
personas que fueron conyuges de nuevo la capacidad para
contraer nuevas nupcias.." (17).

Tomando en cuenta las anteriores definiciones
podemos concluir que el divorcio es la separación legal del

16.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL, EDIT. PORRUA,
4A. EDICION, MEXICO 1980, PAG. 575.

17.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL,
TOMO I, EDIT. PORRUA, 18A. EDICION MEXICO 1982, PAGS. 346 Y
347.

matrimonio entre los cónyuges, dejándolos en aptitud de contraer nuevas nupcias.

OBJETO Y FINES DEL DIVORCIO

Es importante para tener un panorama general de los fines que se persiguen con el divorcio, analizar el objeto del mismo y para tales efectos decimos: Que el objeto del divorcio, es precisamente "LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL" y por tal motivo existen diversas especies a saber:

- 1.- Divorcio por separación de cuerpos.
- 2.- Divorcio vincular.

EL DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS; es el que subsiste el vinculo matrimonial, con las obligaciones de fidelidad, suministro de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias y tiene como efectos: La separación material de los cónyuges, librándolos de la obligación de vivir juntos y hacer o efectuar vida marital.

EL DIVORCIO VINCULAR, tiene como principal característica, la disolución del vinculo que los une, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias (18).

18.- C.F.R. IBIDEM, PAG. 348.

Ahora bien, dentro del llamado DIVORCIO VINCULAR encontramos dos tipos:

A).-EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

B).-EL DIVORCIO JUDICIAL.

Es importante recalcar, las diferencias que existen entre los divorcios anteriormente mencionados y señalaremos las más importantes y fundamentales con las cuales totalmente separan dichos divorcios.

El Divorcio Administrativo: Se debe tramitar ante el C. Oficial del Registro Civil y esto sólo procede, cuando los cónyuges convienen en divorciarse, son mayores de edad, no procrearán hijos y si existiere sociedad conyugal que la misma se encuentre disuelta.

Dichos conceptos vertidos los encontramos claramente expresados en el artículo 272 del Código Civil vigente en el Distrito Federal que dispone: Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad

no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio comprobaran con las copias certificadas respectivas, que son casados y mayores de edad manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.." (19).

En cuanto al DIVORCIO JUDICIAL, éste se divide:

1). En VOLUNTARIO.

2). En NECESARIO.

El Divorcio Voluntario, solamente se puede presentar cuando no se llenan los requisitos indispensables para ejercitar un un divorcio administrativo; o sea que

Cuando los cónyuges convienen en divorciarse, pero existen hijos, o en su caso no se encuentra liquidada la sociedad cónyugal ó los cónyuges son menores de edad, éstos para divorciarse deberán acudir ante el juez competente (juez familiar) para tramitar el divorcio..(20).

Esta clase de divorcio, que acabamos de sintetizar se descubre facilmente, en el artículo 267 en su fracción XVII, del código civil y que textualmente dice así

Art. 267.- Son causas de divorcio:

XVII.- E mutuo consentimiento..."

EL DIVORCIO NECESARIO, se acciona, por algunas de las causales, que para tales efectos encuadra el citado artículo ya citado y que rige en el Distrito Federal y que se encuentran consagradas en las fracciones de la I a la XVIII y la que cita el Artículo 268 del Código Civil que clasificaremos de la siguiente manera:

1.- Por los delitos entre los cónyuges, de padres a hijos, o en contra de terceros.

2.- Incumplimiento de las obligaciones fundamentales en el matrimonio.

3.- Hechos inmorales.

4.- Actos contrarios al estado matrimonial.

5.- Enfermedades o vicios específicos.

De la anterior clasificación se desprende otra más que es la siguiente:

A).- DIVORCIO SANCION

B).- DIVORCIO REMEDIO.

Explicaremos que el divorcio SANCION, es motivado por algunas de las causales establecidas por el Código Civil con excepción de las enfermedades crónicas e incurables que además sean contagiosas o hereditarias; es en prevención de esto que se presenta el divorcio como REMEDIO, o sea como medida de prevención o protección al cónyuge sano o a los hijos.

LOS FINES DEL DIVORCIO

A).-El primero de los fines es el que los excónyuges quedan en aptitud libre de contraer nuevas nupcias, aunque la ley establece restricciones, por ejemplo el artículo 289 del Código Civil establece lo siguiente: "En virtud del divorcio los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio..." Pero el cónyuge que haya dado lugar o causa al divorcio, no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decreta el divorcio.

Para que los cónyuges se divorcien voluntariamente y los mismos puedan casarse, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

B).-El segundo de los fines que produce el divorcio, es que la obligación alimentaria subsiste, para el cónyuge culpable, en favor del inocente.

C).- El tercer fin es la relación directa con los hijos, y se encuentran plasmados en el artículo 283 del Código Civil y que textualmente dice: "Se castiga con la pérdida de la patria potestad al cónyuge culpable, cuando la conducta que ha observado éste revela un grado de inmoralidad tan grave, que si se conservara la patria potestad."

de sus hijos, constituiría un verdadero peligro para la educación de sus hijos.."

Respecto a las cuestiones relativas a la situación de los hijos el artículo 284 del Código Civil dice textual..."Antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los arts. 422, 423 y 444 fracción III.

La pérdida o la suspensión de la patria potestad, de ninguna manera extinguen, las obligaciones que tienen los padres para con los hijos, entre ellas de alimentar a los hijos artículos 285 y 287 del Código Civil en vigor.

Respecto de los bienes el cónyuge culpable pierde lo que su cónyuge le ha dado o le ha prometido su consorte en consideración al matrimonio, además que pagará los daños y perjuicios que le ha causado al cónyuge inocente y la sentencia de divorcio pone fin a la sociedad conyugal que deberá liquidarse..(21).

CAPITULO III.

1.-CAUSALES DE DIVORCIO A TRAVES DE LOS
TIEMPOS EN MEXICO.

2.-CAUSALES DE DIVORCIO ACTUALES EN MEXICO..

3.-LA CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO
COMPRENDIDA EN LA FRACCION XVIII
DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL
EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para poder comprender las causales de divorcio a través de los tiempos en México, es necesario transportarnos a las influencias externas que el derecho civil mexicano ha tenido.

Sin embargo, también es importante considerar que la transformación de las causales de divorcio en México, no solamente obedece a factores externos sino que por razón natural los movimientos políticos, étnicos, económicos, religiosos y todos y cada uno de los factores que generan cambios dentro de un país influenciarán y marcarán la

directriz a seguir en las normas que como sabemos los usos y costumbres son una fuente del derecho; por lo tanto analizaremos de acuerdo a un panorama general las influencias externas para poder normar nuestro criterio.

Uno de los mayores factores que han influenciado a nuestra sociedad y por lo tanto a nuestro derecho sobre todo al derecho civil hoy dividido en derecho familiar es claramente la Biblia y para tales efectos haremos las siguientes citas:

EL DIVORCIO EN LA BIBLIA

"...En el libro del Génesis se lee lo siguiente:

"Entonces Jehová hizo caer en sueño profundo sobre Adán y mientras éste dormía tomó una de las costillas y cerro la carne en su lugar;

"Y de la costilla que Jehová Dios tomo del hombre, hizo una mujer y la trajo al hombre;

Dijo entonces Adán (Esta es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; será llamada Varona, porque del hombre fué tomada)-

"Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán una sola carne"
Génesis.-Capítulo 2: Versículo 21.

De estos versículos se ha inferido que el matrimonio es una unión indisoluble, porque al formar los cónyuges una sola carne no podrán separarse sin romper esa unidad.

Sea como fuere, en la legislación se reglamento lo que ahora llamamos divorcio en cuanto al vínculo.

El procedimiento que estableció Moisés para ese efecto era muy sencillo. Consistía en entregar a la esposa el libelo de repudio y hacerlo saber a la familia de su cónyuge. Según algunos historiadores, estaba obligado a pagar al padre el precio de la esposa que, de esta manera era tratada como un bien económico.

Los profetas combatieron el divorcio que se practicaba desde tiempos anteriores a los de Moisés, según puede verse en el libro de Malaquías.

El texto relativo es el contenido de los versículos 1^o a 4 del Capítulo del Deuteronomio, que dice:

"Si un hombre toma a una mujer, y después de haber cohabitado con ella, viniere a ser mal vista de él por algún vicio notable, hará una escritura de repudio y la pondrá en mano de la mujer y la despedira de su casa.

"Si después de haber salido toma otro marido.

"Y éste también concibiere aversión a ella y le diere escritura de repudio, y la despediere de su casa, o bien si él viniere a morir;

"No podrá el primer marido volverla a tomar por mujer pues quedó amancillada y hecha abominable delante del Señor; no sufras que con tal pecado sea contaminada la tierra, cuya posesión te ha de dar el Señor Dios tuyo".

En el mismo libro del Deuteronomio, aparece una curiosa institución matrimonial, en la que se obliga al hermano del marido muerto a casarse, con la viuda para que continúe el linaje de la familia del varón. Los versículos del 5 al 10 del Capítulo 25 ordenan:

"Si vivieren juntos dos hermanos, y uno de ellos muriese sin hijos, la mujer del difunto no se casará con ningún otro que no sea el hermano de su marido, el cual tomará por mujer y dará sucesión a su hermano:

"Y al primogénito que de ella tuviere le pondrá el nombre del otro hermano, y será reputado por hijo de él a fin de que no se borre su nombre de Israel.

"Más si no quisiere recibir por mujer a la de su hermano, que por ley debe ser suya, irá dicha mujer a la puerta de la ciudad donde está el juzgado, y querellándose a los ancianos, dirá: (El hermano de mi marido no quiere resucitar el nombre de su hermano en Israel, ni tomarme por mujer,

"Entonces se llegará a él la presencia de los ancianos y él le quitará del pie el calzado y le escupirá en el rostro, diciendo: "Así se ha de tratar a un hombre que no hace revivir el nombre de su hermano")

"Y su casa será llamada en Israel casa del descalzado"

En el nuevo testamento las cosas cambian por completo Jesucristo condenó el divorcio, según se desprende de los siguientes textos de los Evangelios de San Mateo, San Lucas y San Marcos que han dado tantas dificultades a los exégetas para explicar la diferencia que hay entre lo que afirma el primero y aseguran los segundos. En efecto, en San Marcos se lee:

"Vinieron entonces a él unos fariseos, y le preguntaron por tentarle: "si es lícito repudiar a su mujer"

"Pero él, en respuesta, les dijo (¿ Quien os mandó Moisés?)

"Ellos dijeron: (Moisés permitió repudiarla, procediendo escritura legal del repudio).

"A los cuales replicó Jesús: (En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejo mandado eso)

"Pero al principio, cuando los creó Dios, formó un solo hombre y una sola mujer;

"Por esta razón, dejará el hombre a su padre y a su madre, y juntarse con su mujer;

"Y los dos compondrán sino una sola carne: de manera que ya no son dos, sino una sola carne.

"No separe, pues, el hombre lo que Dios ha juntado.

"Después, en casa, le tocaron otra vez sus discípulos el mismo punto.

"Y él les inculcó (Cualquiera que desechare a su mujer y tomara otra, comete adulterio contra ella.

"Y si la mujer se aparta de su marido o se casa con otro, es adúltera)

En el Evangelio de San Lucas, se lee: "Todo el que repudia a su mujer y se casa con otra, adultera; y el que se casa con la repudiada del marido, adultera."

El texto de San Mateo es diferente a los anteriores porque autoriza el divorcio, dice:

"Y si llegaron a él los fariseos para tentarle, y le dijeron (¿ Es lícito a un hombre repudiar a su mujer por cualquier motivo?).

"Jesús en respuesta, les dijo: (¿ No habéis leído que aquél que al principio creó al linaje humano, creó un solo hombre y una sola mujer:

(Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán dos en una misma carne)

"Así que ya no son dos, sino una sola carne. Lo que Dios ha unido, no lo desuna el hombre"

"Pero ¿por que - replicarán ellos-, mandó Moisés dar libelo de repudio y despedirla?")

"Dijoles Jesús: (a causa de la dureza de vuestro corazón os permitió Moisés repudiar a vuestras mujeres; mas en un principio no fué así).

"(Así pues, os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer, sino en caso de adulterio, y aún en este caso se casare con otra, este comete adulterio; y que quien se casare con la divorciada, también lo comete").

San Pablo, a su vez, confirma la indisolubilidad del matrimonio en la Epístola de los Corintios, versículo 7, que dice:

"En cuanto a las cosas que me escribisteis bueno le sería al hombre no tocar mujer; pero a causa de las fornicaciones, cada uno que tenga su propia mujer, y cada uno tenga su propio marido. El marido cumpla con la mujer, el deber conyugal y asimismo con el marido"

"La mujer no tiene potestado sobre su propio cuerpo, sino el marido; ni tampoco tiene el marido potestado sobre su propio cuerpo, sino la mujer.

"No os neguéis el uno al otro, a no ser por algún tiempo de mutuo consentimiento, para ocuparnos sosegadamente en la oración; y volved a juntaros en uno, para que no os tienta Satanás a causa de vuestra incontinencia.

Más esto digo por vía de concesión no por mandamiento quisiera mas bien que todos los hombres fueran como yo; pero cada uno tiene su propio don de Dios, uno a la verdad de un modo y otro de otro. Digo, pues, a los solteros y a las viudas, que bueno les fuera quedarse como yo; pero

si no tienen don de continencia, cásense, pues mejor es casarse que estarse quemando.

"Pero a los que están unidos en matrimonio, mando, no Yo sino el Señor: Que la mujer no se separe del marido; y si se separa, quédese sin casar o reconcíliese con su marido; y que el marido no abandone a su mujer..."

(22).

A la simple lectura de los anteriores párrafos, confeccionados y transcritos en la obra citada del maestro Eduardo Pallares, es facilmente deducible, que las instituciones tanto del matrimonio como del divorcio se fuerón puliendo pero en escencia guardan los principios fundamentales que norman las relaciones entre un hombre y una mujer, hasta la actualidad dichos fundamentos existen en el matrimonio eclésiastico y la postura, de la iglesia sobre estos tópicos siguen influenciando tanto a sus seguidores como a las Instituciones legales como posteriormente se analizará en este trabajo.

También es indiscutible que no podemos, referirnos a nuestras Instituciones normativas y al análisis de las mismas sin que hagamos referencia a estos conceptos de la Biblia que por las razones esgrimidas en los capítulos anteriores y que se resumen en el hecho, de que en nuestro

país, la influencia de la religión y sus conceptos sobre las relaciones sociales es casi infinita, caso liberación jurídica del aborto en Chiapas ya relatado anteriormente.

Pero también, de la lectura de la Biblia se desprende el hecho de que, existía el divorcio sobre todo con la autorización de Moisés, divorcio que estaba sujeto al requisito del repudio mismo que debería hacerse por medio de un libelo, pero de que se encontraba debidamente reglamentado en aquella época, es indiscutible también es importante de acuerdo a lo ya planteado en en la Biblia es patente la intervención de Jesús al condenar la separación de los cónyuges; y con la misma que esgrime y que evocamos rechaza la idea de separación en el matrimonio y que es: "Al principio creo el linaje humano, creo a un solo hombre y a una sola mujer y por lo tanto el hombre abandonará a su padre y a su madre y se unirá a su mujer y serán dos en una misma carne; así que ya no son dos sino una misma carne, por lo que lo que Dios une, no desunan los hombres..." No es que queramos ahondar demasiado sobre la trascendencia, de estas ideas en esta tesis sino que queremos sobresaltar el hecho de que en el pueblo de Israel, si se acostumbraba la separación de cónyuges es patente que solo era necesario el repudio del hombre para que la mujer fuera sacada de su casa del hombre y regresada con sus padres.

El hecho de que la lectura de los versículos de la biblia aquí transcritos, existan versiones contradictorias y que como expresamos, en forma hábil y como un juego de palabras según los profetas al ser tentado Jesús sobre la separación del hombre y la mujer de acuerdo con lo autorizado por Moisés, simplemente les contestó "Es por la dureza de vuestro corazón por lo que Moisés permitió repudiar a vuestras mujeres...". De acuerdo con la concatenación de los hechos esto es falso, ya que dicha institución del repudio, ya existía desde los romanos mucho antes que apareciera la versión de que Moisés autorizara el divorcio por repudio. Es más en Grecia ya existía el correspondiente repudio por lo que sacamos en conclusión que dicha versión amalgamada en la biblia, es una narración de hechos acontecidos y de la regulación de las relaciones entre el hombre y la mujer. No sabemos y es imposible, consignar en este trabajo, la influencia de civilizaciones anteriores, ya que como sabemos influenciaron y matizaron las relaciones entre el hombre y la mujer, es más a la fecha, existen civilizaciones que tradicionalmente han seguido con su forma de pensar y actuar y que difieren totalmente de la idea que tenemos los occidentales del matrimonio y del divorcio; podemos señalar como ejemplo la civilización árabe.

Por otra parte, dentro del párrafo transcrito de la biblia encontramos versiones contradictorias de los profetas y, particularmente en el texto de San Mateo ya citados donde se autoriza el divorcio por causa del

adulterio; no hay mas que decir respecto de lo anterior ya que la mayoria de los profetas del Nuevo Testamento, prohiben el divorcio este autor de versiculos apoya el divorcio por adulterio (Institución que como causal aparece en nuestras normas vigentes) o sea en conclusión que esa fidelidad entre los cónyuges ya existía no desde la Biblia sino desde tiempos inmemoriales y que quedarón plasmados en la Biblia.

Respecto a la obligación curiosa de que el hermano que vivia con su hermano casado y que al morir éste ultimo, tenía la obligación de casarse con la viuda si carecia de hijos para que perdurara el linaje, como hijo de Israel del hermano fallecido, por fortuna desapareció y no fué albergado por Instituciones posteriores que pudieran influenciar nuestro derecho, ya que si existiera tal medida actualmente serían muchos los castigados, como lo hacian los ancianos de Israel, descalzando al que se negara a tomar como esposa a la viuda de su hermano sin hijos.

Con la evolución y el progreso del Cristianismo surgieron normas que regularón las relaciones entre el hombre y la mujer cuando alguno de ellos se guiaba por las ideas cristianas y el otro no o viceversa y entre ellas es importante mencionar el privilegio Pauliano que se reduce de la siguiente manera: Es una facultad que tiene el

cónyuge no creyente, y que se convierte al cristianismo de disolver su matrimonio y contraer otro nuevo, si su consorte se ha negado a convertirse en cristiano o a cohabitar pacíficamente con él.

También según el texto de San Pablo tomado de la epístola citada, versículo 11 de los Corintios que dice:

"Y si una mujer, tiene marido que no sea creyente y él conciente en vivir con ella, que no lo abandone..."

"Porque el marido incrédulo (no creyente) es santificado en la mujer, pues de otra manera vuestros hijos serán inmundos, mientras que ahora son santos. Pero si el incrédulo se separa, sepárese pues no está el hermano o la hermana sujeto a servidumbre en semejante caso sino que a paz nos llamó Dios..." (23)

En virtud de lo anterior, es claro que los cristianos de aquella época, interpretaban los conceptos cristianos en forma por demás distinta a la que actualmente proyecta y entiende un cristiano de la actualidad, ya que respecto a los matrimonios celebrados con incrédulos o no creyentes, no era importante actualmente que un cristiano pensaría o le harían pensar que esa relación o matrimonio

que detentaba con incrédulo también lo había unido Dios y por lo tanto no debería desunirla.

Como en este capítulo son las causales de divorcio, a través de los tiempos en México, es necesario hacer referencia a las causales que se han transmitido a nuestro derecho.

Tomaremos en cuenta la trascendencia del divorcio en la legislación Española, la cual ya debidamente codificada, y por virtud del descubrimiento de América y la conquista de México estuvieron vigentes en México, por tal motivo el Fuero Juzgo particularmente en el libro tercero, sexto título encontramos las siguientes disposiciones:

1.-Se prohíbe que alguno se case con mujer que dejó el marido a no ser que supiese que fue dejada por escrito o por testigos (Esta ley demuestra que el divorcio, en aquel entonces, no era indisoluble). De acuerdo con esta disposición si las personas que se hubiesen unido en segundo matrimonio, era importante su calidad social o su alcurnia; ya que si esas personas eran de alcurnia el juez o el vicario deberían darle cuenta del suceso al Rey. Si esas personas no eran de alcurnia, las autoridades deberían de separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer

marido tanto a la mujer como al hombre de la segunda unión para que hiciera con ellos lo que fuera su voluntad.

2.- Si el marido abandonaba a su mujer sin motivo legal pierde la dote que recibió y no tenía derecho alguno a los bienes de su mujer. Y si se hubiese dispuesto, de lo que había recibido de su mujer debería de devolverlo.

3.- Si la mujer abandonada le había dado a su esposo algún bien aunque fuera por escrito tal donación no valdría, tendría el marido a retornar dicho bien.

El divorcio, en ese tiempo como hemos dicho no tenía el carácter de indisoluble, no fue sino hasta el Concilio de Trento que se convirtió en disoluble.

El divorcio en el derecho Canónico, es totalmente indispensable mencionar la existencia de las causas que dan motivo a un divorcio, por lo que menciono lo siguiente:

En el canon 1118 del Código Canónico se establece que:

"El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa fuera de la muerte."

En el canon 1128 "Los cónyuges deben hacer en común vida conyugal si no hay otra causa justa que los excuse..."

En el canon 1129 "Por adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper aún para siempre la vida en común, a no ser que el condenado expresa o tácitamente, o el mismo también haya cometido"

En el canon 1130 "El cónyuge inocente, una vez que se haya separado legítimamente, ya sea por sentencia del juez o de autoridad propia, jamás tiene obligación alguna de admitir de nuevo al cónyuge adúltero al consorcio de la vida; pero puede admitirlo o llamarlo, a no ser que, consintiéndole él haya abrazado un estado contrario al matrimonio."

En el canon 1131 "Si uno de los cónyuges da su nombre a una recta acatólica; si educa acatólicamente, a los hijos; si lleva una vida de vituperio o de ignominia, si es causa grave de peligro para el alma o para el cuerpo del otro; si con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil; esto y otras cosas semejantes son todas ellas causas legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse con autorización del ordinario civil, y hasta por autoridad propia, si le consta con certeza y hay peligro en la tardanza."

En el canon 1132 "Verificada la separación, los hijos deben educarse al lado del cónyuge inocente, y si

uno de los cónyuges es acatólico al lado del cónyuge católico, a no ser que en uno y otro caso haya el ordinario decretado otra cosa atendiendo al bien de los mismos hijos, o siempre a salvo su educación católica." (24)

Hemos visto, que en realidad en el derecho Canónico, de hecho pero no de derecho existe el divorcio, en sí esta reglamentación contrasta con las normas de nuestro derecho positivo civil actual ya que autorizan sin fundamento, o sea por voluntad propia a la separación cónyugal, es más que a pesar de que el cónyuge fuera culpable, los hijos deberán educarse en el catolicismo, por lo que corresponde a que por su voluntad propia se separa y se comenta que es igual que hacerse justicia por propia mano.

Por lo que respecta a la condonación, tácita del cónyuge culpable por el inocente al convivir espontáneamente con afecto marital, los tratadistas opinan que esta norma es justa y se lamenta el que no exista una norma equivalente en nuestro derecho.

Analizaremos a continuación las causales de divorcio que obran en el Código Civil de 1884.

Las disposiciones o causales contenidas en el Código Civil de 1884, las contenían los artículos 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234 y del 235 al 256, de ese Código.

antes citado siendo pertinente hacer notar el predicado del artículo 266, que textualmente decía así:

"...Art. 226. El divorcio no disuelve el vínculo matrimonial suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en algunos de los artículos relativos de este código..."

De este mismo artículo se desprende que el divorcio carecía de fuerza legal para disolver el vínculo matrimonial, es tan claro y contundente que el legislador de 1884, se encontraba totalmente influenciado por la religión, pero a tal grado que temió aprobar que el divorcio disolviera el vínculo matrimonial.

Por lo que respecta a las causas o causales que daban origen, al divorcio mencionaremos las que aparecen en el artículo 227 del Código Civil de 1884:

"...Art. 227. Son causales legítimas de divorcio:

- I.-El adulterio de uno de los cónyuges;
- II.-El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.-La propuesta del marido para prostituir a la mujer no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero

o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

IV.-La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.-El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia de en su corrupción;

VI.-El abandono del domicilio cónyugal sin justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;

VII.-La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

VIII.-La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro;

IX.-La negativa de uno de los cónyuges a suministrar alimentos conforme a la ley;

X.-Los vicios incorregibles del juego o embriaguez;

XI.-Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

XII.-El mutuo consentimiento.

De estas causales Legítimas, haremos referencia a algunas de ellas; que en cierto modo existe

diferencia con las causales que nos rigen actualmente para obtener el divorcio por la vía necesaria.

El artículo 228 del código civil de 1884 decía así: "...El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando él concurre en alguna de las circunstancias siguientes:

I.-Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

II.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

IV.-Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra o por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

De este artículo que transcribimos nos percatamos que existe una diferencia sexual, o sea el derecho o las normas que disponían el divorcio por adulterio, existe una diferencia entre el hombre y la mujer, estableciéndose con esto la dependencia de la mujer por el hombre. En cambio para que exista adulterio en el hombre deberían de concurrir alguna de las circunstancias mencionadas anteriormente, de lo anterior concluimos que el adulterio en el hombre sólo será causa de divorcio si concurren cualquiera de las cuatro causas que obran en el artículo 228 del Código Civil de 1884. Totalmente injusto, e inequitativo para la mujer.

En el artículo 231, de este código en análisis se desprende la diferencia que existe entre los divorcios normados por el Código Civil de 1932, ya que dicho artículo expresaba lo siguiente: "...Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto a lecho y habitación, no podrán verificarlo sino concurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para los efectos legales del matrimonio. Me refiero a lo anterior ya que, actualmente el juez familiar se encuentra debidamente autorizado para dictar las medidas más convenientes para los cónyuges y los hijos y asimismo dictar medidas convenientes respecto de los bienes de riqueza adquiridos por los cónyuges, cuando contrajerón matrimonio por sociedad cónyugal. También es pertinente hacer notar que, para la procedencia del divorcio voluntario deberá acompañarse a la solicitud de divorcio un convenio donde los cónyuges divorciantes hayan determinado la situación real de los hijos, respecto de la guarda y custodia así como la forma y modo de ministrar alimentos y la garantía necesaria para cumplir con el suministro de alimentos y haber disuelto la sociedad cónyugal respecto de los bienes de riqueza adquiridos por los cónyuges en el matrimonio.

Los artículos 231, 232, 234, 235, 236 y 237 del código civil de 1884, previenen tanto el divorcio voluntario como su procedencia, ante el juez que conocía del asunto y las providencias que debería tomar éste último respecto de

los divorciantes, que convinieran en divorciarse, y es de resaltarse que: Una vez transcurrido un mes de la celebración que prevenía el artículo 233, el C. juez a petición de cualquiera de los cónyuges citará de nuevo a los cónyuges y si esta no se lograre debería de nueva cuenta el divorciante debería de solicitar nuevamente otra cita, si esta se llevare a cabo el Juez los exhortará para los efectos de la reconciliación, si no la hubiere decretará la separación siempre que los cónyuges quieran divorciarse libremente y mandará reducir a escritura pública la sentencia que apruebe la separación, fijará el plazo que deba durar conforme al convenio; esto es útil sólomente cuando los cónyuges al término de la separación insistan en divorciarse.

Es de destacarse las siguientes diferencias, respecto del código civil de 1932:

1.- El divorcio sólo puede ser demandado, por el cónyuge que no dió lugar o causa del mismo y dentro de un año despúes de que haya llegado la noticia de los hechos en que se funde la demanda.

2.- Ninguna de las causales enumeradas en el artículo 227 procederán si hubo perdón o remisión tácita o expresa.

3.- Se presume el perdón cuando a pesar de la separación los cónyuges han cohabitado.

4.-Aún despúes de ejecutoriado el divorcio, el cónyuge que no ha dado motivo para el divorcio, puede

precindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él, no pudiendo pedir el divorcio por los mismos hechos.

5.-Admitida la demanda, los hijos quedarán bajo la potestad del cónyuge no culpable; si ambos fuesen culpables y no habiendo ascendientes se les nombrará tutor.

6.- El cónyuge culpable pierde todo su poder y derechos sobre la persona y los bienes de los hijos, mientras viva el cónyuge inocente.

7.- El cónyuge que diera causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte, o por otra persona por consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido pudiendo reclamar lo pactado en su provecho.

8.- Los bienes propios de cada cónyuge, una vez ejecutoriado el divorcio volverán a cada cual y la mujer podrá disponer de sus bienes sin licencia del marido, si no es culpable .

9.- La mujer que no ha dado lugar al divorcio, tendrá derecho a alimentos, mientras viva honestamente, aunque posea bienes propios.

10.- Cuando la mujer sea cónyuge culpable, el marido conservará la administración de los bienes comunes, pero dará alimentos a la mujer, excepto si la causa del divorcio fuese el adulterio.

11.- En todo tipo de divorcio, las audiencias serán secretas y se tendrá como parte al Ministerio Público.

(25)

Estas diferencias conforme el derecho familiar, que norma las relaciones matrimoniales, son trascendentes e importantes, porque reflejan las disposiciones e indisposiciones del legislador atendiendo a que en cierto modo han desaparecido las diferencias entre el varón y la mujer.

Ahora veremos las causales comprendidas en la Ley sobre Relaciones Familiares, esta Ley fué expedida por el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista el 9 de Abril de 1917; dicha ley decía así:

Art.75 "...El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro..."

Las causas de divorcio aparecieron en el artículo 76 y fuerón las siguientes:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido, antes de celebrarse el contrato; y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por el marido para prostituir a la mujer, no sólomente cuando lo haya hecho directamente sino cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con su esposa; por la incitación a la violencia aunque no sea de incontinencia carnal, por el hecho de corromper a los hijos o de su tolerancia o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para los fines matrimoniales, padecer sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable,

V.- El abandono del hogar cónyugal por cualquiera de los cónyuges, durante seis meses consecutivos;

VI.- La ausencia del marido por más de un año, abandonando también las obligaciones del matrimonio;

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos;

VIII.- La acusación calumniosa de un cónyuge al otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX.- Haber cometido un cónyuge un delito por el cual tanga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X.- El vicio incorregible de la embriaguez;

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII.- El mutuo consentimiento.

Todas y cada una de las causales esgrimidas desde Roma pasando por la Biblia, el divorcio en la Legislación Española, el divorcio en el Derecho Canónico, el Código Civil de 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares

dieron lugar a las siguientes causales en el código de 1932, con sus reformas y adiciones, aparecen en el artículo 267 del código civil en vigor para el Distrito Federal en materia común y en materia Federal para toda la República.

El artículo 267 dice así ... "Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer no sólo cuando el marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV.- La incitación a la violencia hecha de un cónyuge a otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en la corrupción.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

VIII.- La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada.

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separó entable demanda de divorcio.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el que tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XV.- Los hábitos de juegos o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión.

XVII.- El mutuo consentimiento.

XVIII.- La separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos. (26).

La Fracción XVIII del Artículo 267 del Código Civil, para el Distrito Federal dice textualmente:

"...Art. 267.- Son causas de divorcio:

XVIII.- La separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos. (27).

26.- Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en materia Federal de 10. de octubre de 1932, 7a. Edición. Porrúa, México.

27.- IBIDEM

De acuerdo al Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1983, fue publicado un decreto de fecha 12 de diciembre de 1983, que adiciona la Fracción XVIII, al Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, entrando en vigor dicho decreto en fecha 27 de Marzo de 1984.

De la lectura de la Fracción XVIII, adicionada por el decreto antes referido, cualquier persona podrá percatarse que el legislador, solamente trata de eliminar obstáculos, muchos de estos necesarios e indispensables, para resolver la situación jurídica de los cónyuges, que se encontraban de hecho roto el vínculo matrimonial por la separación prolongada por mas de dos años.

Ante tal situación, esta Fracción puede favorecer o contravenir los intereses de los cónyuges y esta opinión no solamente la emitimos como una crítica ligera, sino que ésta crítica será destructiva, sino que pretende ser un análisis razonado, conciente y objetivo de la falta de previsión que hace patente la ignorancia jurídica, del legislador dejando sin normar al aplicar esta Fracción XVIII obligaciones y derechos inherentes de los divorciados. Es necesario que las comisiones que autoriza el ejecutivo para iniciar proyectos de leyes o decretos sea mucho más escrupuloso con la tarea encomendada, que dichas personas que componen las comisiones del Ejecutivo, tengan la calidad

técnica jurídica, detentan el don de la redacción clara apoyada en las características de la Ley. Lo que mas indigna es el hecho de que dicha iniciativa, del decreto de 12 de diciembre de 1983 fue debidamente enviado a la Cámara de origen (Cámara de Diputados) y el mismo fue aprobado y enviado a la Cámara Revisora, que también sin preambulos aprobó el erroneo e incompleto decreto ya mencionado y que es motivo de esta tesis.

Por otra parte, es imposible clasificar en los estratos previamente establecidos como clases de divorcio, a la ya tan vituperiada Fracción XVIII del Artículo 267 del Código Civil, ya que como sabemos existen tres clases de divorcio en México, y que son: El divorcio administrativo; el divorcio voluntario y el divorcio necesario. En la anterior clasificación es imposible incrustar la hipótesis normativa de la Fracción XVIII por las siguientes razones:

- 1.- No es divorcio administrativo, ya que según la idea del legislador, la redacción de dicha causal funda y motiva el accionar como divorcio necesario.- Además para proceder ante el C. Juez del Registro Civil, no es necesario y además no sería competente en razón de que según dicha causal lo único que se debe probar es la separación de los cónyuges por mas de dos años; y no es competente en razón de que en sí no es un juicio y mucho menos un juicio controvertido o litigioso, dicho Juez del Registro Civil no

puede recibir probanzas en el sentido de acreditar la separación por más de dos años de los cónyuges. Por otra parte, el procedimiento ante el Juez del Registro Civil, deberá estar fincado en el acuerdo de voluntades de los cónyuges; que no hayan procreado hijos, que la mujer no se encuentre encinta y que hayan liquidado la sociedad conyugal (Si por este régimen celebraron el matrimonio). Siendo la única prueba fehaciente que deberá recibir el Juez del Registro Civil, el atestado o acta de matrimonio con el cual comprobarán su estado matrimonial y la edad de los divorciantes.

2.- No puede clasificarse dicha Fracción XVIII, como divorcio voluntario; ya que para proceder con esta acción deberá fundarse en la Fracción XVII del mismo Artículo y es el que comprende el divorcio por mutuo consentimiento. Ahora bien, el divorcio planteado en la citada Fracción XVIII, no contempla que para la procedencia de la misma causal deberá existir acuerdo, convenio de voluntades, sino simplemente probar la separación por mas de dos años y esto se apoya al final de la misma causal al expresar "...La cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos..." Por la razón lógica y razonada anteriormente expresada.

3.- Tampoco podrá clasificarse como divorcio necesario en virtud, de que al decretar por el juzgador el divorcio fundado en la Fracción XVIII del Artículo 267, no

contempla las consecuencias jurídicas de un verdadero divorcio necesario; y que son: La incapacidad del cónyuge culpable para contraer nuevas nupcias por el término de dos años; la pérdida de la Patria Potestad respecto de los menores hijos nacidos del matrimonio ni el aseguramiento de las obligaciones alimentarias y mucho menos la disolución de la sociedad conyugal en su caso. Al decretar el divorcio por la fracción XVIII del artículo 267 en análisis y al no existir o no importar el motivo de la separación y que puede ser invocada al accionar por cualquiera de los cónyuges aún por el que dió motivo; no reportará la resolución del juzgador cónyuge culpable ni cónyuge inocente; por lo cual no tiene clasificación dicha causal dentro del sistema ya establecido. Resumo lo anterior, diciendo que el legislador inventó o saco de su manga una nueva forma de divorcio tan irracional que aborta toda técnica jurídica.

No se puede dejar al arbitrio de los juzgadores al decretar un divorcio por la causal XVIII del artículo 267 del código civil; derechos y obligaciones tan importantes como son: La Patria Potestad de los hijos; la custodia y guarda de los mismos; el suministrar los alimentos necesarios para el mantenimiento de los hijos nacidos de ese matrimonio separado por más de dos años y la disolución de la sociedad conyugal.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS QUE DIO POR RESULTADO EL INCRUSTAR LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.- VACIO JURIDICO QUE PRODUCE EN SENTENCIA AL ACCIONAR UN DIVORCIO NECESARIO DE ACUERDO A LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.- ANALISIS TECNICO JURIDICO, DE LOS PROBLEMAS QUE PRESENTA EL PROMOVER UN DIVORCIO SEGUN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS QUE DIO
POR RESULTADO EL INCRUSTAR LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO
267 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es indudable, que en este capítulo expondremos las tesis controvertidas expuestas por los H. Diputados ante la Cámara correspondiente, soslayando de manera primordial aquellas que vislumbraban los problemas futuros en la aplicación de la fracción XVIII del artículo 267, en su interpretación y cumplimiento. Dicho preámbulo, ante su análisis reviste gran controversia en los debates ante dicha Cámara esto en relación con la practica accionaria de dicha causal de divorcio dá como consecuencia, el total descontrol por la "La falta de Previsión del Legislador al incrustar la fracción XVIII en el artículo 267 del código civil en vigor para el Distrito Federal", que es motivo de esta obra.

Es por lo anterior que transcribiré, las exposiciones mas importantes que medularmente atacan la iniciativa del Ejecutivo Federal respecto de la fracción XVIII del artículo 267 del código civil. Dicho Ejecutivo en su preámbulo, con el cual se dirige a los C.C.Secretarios de la Cámara de Diputados, trata inútilmente de justificar dicha iniciativa; haciendo valer entre otras cosas y temas menciona, que dicha iniciativa tiene como apoyo la motivación fundada en que en diversos foros del País, así como especialistas y representantes de distintos sectores de la comunidad, expresaron durante la consulta pública de la

Administración de Justicia un interés para mejorar el régimen jurídico relativo a la familia; asegurando la igualdad real entre los cónyuges, favoreciendo la mayor protección a los hijos garantizando con esto medios adecuados para la preservación de las relaciones familiares... (28).

Justificando el actuar del Poder Ejecutivo ante esta irracional iniciativa de la siguiente manera: "Es evidente la obligación que el Estado tiene de afianzar el sano establecimiento y desarrollo de la familia, célula básica de la sociedad. La solidez del núcleo familiar constituye, sin duda una garantía para la fortaleza de la Nación... (29).

Es por demás entendible que el Ejecutivo Federal trate de justificar la iniciativa presentada ante la Cámara de Diputados, con demagogia, ya que como se desprende de dicha presentación de esa iniciativa, utiliza palabras y frases usadas en la política como las siguientes: "En diversos foros del País"; "Tanto especialistas como representantes de los distintos sectores de la comunidad"; "Vivo y atendible interés por mejorar el régimen jurídico relativo a la familia asegurando la igualdad real entre los cónyuges"; "Favoreciendo la mayor protección a los hijos" "Garantizando, en suma medios adecuados para la preservación de las relaciones familiares".

28.-DIARIO DE DEBATES.-CAMARA DE SENADORES.- MEX. 12 DE DICIEMBRE DE 1983.- MIGUEL DE LA MADRID HURTADO.- SECRETARIO DE GOBERNACION MANUEL BARTLETT DIAZ, PAGS. 321 Y 322.

29.- IBIEM.- PAGS. 323 A 325.

"y hace mención a que en el Derecho Mexicano ha incorporado un alto sentido social logrando considerables avances en los últimos años, tanto para determinar la igualdad entre el hombre y la mujer como para proteger a los hijos"... (30).

Ante lo anterior señalamos que dicha demagogia y ante el análisis de dichas expresiones del Ejecutivo decimos que se trata de que en dichas reformas es fácilmente percibible el parche soldado que constituye la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil en vigor, para el Distrito Federal, mejora las relaciones familiares ya que como se desprende del mismo texto de dicha causal "SOLAMENTE FACILITA EL DIVORCIO ENTRE LOS CONYUGES" y lo anterior aunado a que de ninguna manera protege a los hijos, ya que como lo he expresado anteriormente, dicha sentencia deberá contemplar la situación de los hijos y mucho menos que no garantiza los alimentos siquiera de los hijos nacidos de ese matrimonio, contrastando dicha expresión con lo vertido por el Ejecutivo al presentar la iniciativa de ley ante la Cámara de Diputados (Cámara de origen) y la de Senadores (Cámara revisora), al expresar la "Susodicha protección a los hijos", cual protección, si al estudio de dicha causal se desprende que en ningún momento, tanto el Ejecutivo, como las Cámaras tomarán en cuenta las consecuencias posteriores que conlleva un divorcio, que como anteriormente dije: son la disolución de la sociedad conyugal en su caso, la pérdida de la Patria Potestad

30.- IBIDEM.- PAGS, 326 y 327.

(respecto de los hijos nacidos de ese matrimonio) o la guarda y custodia de los menores hijos, ya que en apariencia al ejercitar un divorcio accionando la causal en estudio, no se estima por parte del Ejecutivo o de las Cámaras necesario determinar las consecuencias de dicho divorcio. El unico presupuesto procesal importante es "El que los cónyuges se encuentren separados por más de dos años" "Sin importar la causa que dió origen a dicha separación" es inaudito, que entre tantos legisladores, que entre tantos investigadores o consultores Presidenciales no haya existido una mentalidad capaz, de ver las cosas a futuro. Es mi punto de vista muy particular que actualmente, las iniciativas de ley nunca estan fundadas en técnica jurídica, que las mismas se fabrican al vapor, tratando de que el Ejecutivo Federal sobresalga y que su gestión, nunca podrá ser indiferente para el pueblo ya que dichas reformas afectarán la vida futura de los que se encuentren en dichas hipótesis legales o sea si del ejercicio de la profesión se desprenden los errores, plasmados en las reformas y adiciones, promovidas por el Ejecutivo y aprobadas por las Cámaras. Es en sí, el caso que nos ocupa o sea la citada fracción XVIII adicionada al Código Civil, es una clara demostración de la incapacidad, de negligencia de las autoridades ya nombradas, que contrasta en forma por demás superlativa con el preámbulo en análisis producido por el Ejecutivo de ese entonces presidido por Miguel de la Madrid Hurtado al expresar "La mayor protección a los hijos".

Puedo entender que, dicha iniciativa fué fabricada no pensada por los asesores del ese entonces Presidente de la República, pero caray, que no existió alguna persona que habiendo sido litigante previera las consecuencias del divorcio ejercitado por la fracción XVIII del art. 267.

Asimismo al dicho del preámbulo de la iniciativa de ley por el Ejecutivo a las Cámaras hace mención que: En diversos foros del País.." es también claro que la reforma y adiciones propuestas por la iniciativa de ley de fecha 12 de Diciembre de 1983, y precisamente en el caso que nos ocupa, nunca se previó que dicha adición que contempla la fracción XVIII del artículo 267 del código civil, sólomente rigiera las relaciones familiares en el Distrito Federal, sino que el Ejecutivo apoyándose en diversos foros del País adicione una causal de divorcio tan a la ligera, siendo que como todos sabemos que las relaciones familiares en las distintas entidades del País varían a veces y que mientras algunas Legislaturas y Congresos locales de los diferentes Estados de la República son liberales otros definitivamente mantienen la directriz conservadora tratando de que las relaciones familiares sigan detentando ese tracto tradicionalista, que ha mantenido por años el criterio a seguir sin las influencias cambiantes o modernistas.

Es pues absurdo que el Ejecutivo productor de esa iniciativa que adiciona al código civil la fracción XVIII del artículo 267, trate de insignificar sus contradictorias expresiones con la adición antes citada.

La adición es en relación con el preámbulo, falsa, imprecisa ya que se añade que se tomó en cuenta el criterio de los diversos foros del País (Foros que de ninguna manera el Ejecutivo precisa) por si esos foros son los manejados por nuestros representantes (Diputados) las premisas motivadas por dichos representantes carecen de realidad ya que el Diputado ha perdido la dimensión de su encargo, ya que el Diputado ha dejado de tener contacto con sus representados y lo expresado por ese Diputado es obvio que nunca será la voluntad o la solución a las necesidades del pueblo que representa, el Diputado ha perdido la distancia que lo separa con sus representados esto aunado que dichos señores pertenecen a diferentes partidos o tendencias políticas y sociales, es indudable que por más que quiera demostrar en el preámbulo el Ejecutivo de la iniciativa que adiciona la fracción XVIII del artículo 267 del código civil, dicha adición produce un vacío legal dejando, la hipótesis jurídica de la adición como una mancha en la técnica jurídica de trascendencia futura en las relaciones familiares y que posteriormente repercutirán en graves consecuencias como se tratará posteriormente en su oportunidad.

Y continúa en su preámbulo el Ejecutivo con frases como " Como antes se indico, este proyecto pretende incorporar prevenciones equitativas en el ámbito del matrimonio y de la familia. Bajo esta idea se propone reformar diversos preceptos del código civil acerca del régimen patrimonial ... (31)

31.- IBIDEM.- PAGS. 328 a 332.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Y ante el estudio, de la iniciativa de ley que nos ocupa, en ningún momento el Ejecutivo comenta o expresa los motivos que tuvo para adicionar la fracción en comento y sólo hace mención a las fracciones VII Y XII. Así también las reformas que propone al artículo 164, 281, 273 fracción IV; este último en relación al predicado 288, 311, 283, en relación con el 734, el 1635 respecto a los derechos emanados del concubinato; en fin de que de la explicación que ofrece el Ejecutivo se desprende que en ningún momento comenta la adición motivo de esta tesis; por lo que pasaremos a los debates escenificados en la Cámara de Diputados respecto de la iniciativa ya tan mencionada.

Dentro de la Cámara de origen o sea la Cámara de Diputados y constituida que fué "LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DEL DISTRITO FEDERAL".

Y textualmente se inician los trabajos de la siguiente manera: " HONORABLE ASAMBLEA. a las COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DEL DISTRITO FEDERAL, les fué turnadas para SU ESTUDIO Y DICTAMEN LA INICIATIVA FORMULADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA REFORMAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL Y DEL CODIGO DEL PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL... (32).

32.- IBIDEM.- PÁGS. 339 A 343.

Precisamente en el caso que nos ocupa la adición de la citada fracción XVIII, es presentada esta iniciativa textualmente en la siguiente forma: "En el artículo 267, en el que se establecen las causales de divorcio, se sugiere adicionar una fracción que debería ser la número XVIII que diga: "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".

En esta causal se recoge la experiencia del foro Nacional, pues es frecuente observar la separación de los cónyuges, por largo tiempo sin que exista formalmente una causa suficiente para demandar el divorcio necesario y sin que convengan en solicitar la disolución del vínculo matrimonial mediante un juicio de divorcio voluntario.

En tal caso cualquiera que sea la causa que hubiese originado la separación si persiste por más de dos años permite concluir que el matrimonio ya no es tal y no representa la base armónica para la convivencia familiar..." (33).

Al respecto al tomar la palabra el C. Diputado SALVADOR CASTAÑEDA O'CONNOR, dice: "Señor Presidente, señoras y señores Diputados. Puede apreciarse aún en actos aparentemente insignificantes como son las reformas legales que hoy discutimos, el peso de la voluntad de la clase gobernante.

Ya de por si resulta malo que el Gobierno sin base en una experiencia real, sin el propósito de atender a los reclamos concretos de aquellos sectores de la población interesados partiendo de meras especulaciones de escritorio, le meta mano a las normas de derecho privado, concedidas para regular las relaciones jurídicas que se dan entre particulares.

Con esa base legal se abre camino de la arbitrariedad y se da origen a que las órdenes u ordenamientos carecen de base sustantiva y objetiva, para funcionar adecuadamente.

¿ No será que el Estado pretende endosar a los administradores de las sociedades cónyugales las causas de la terrible crisis económica que padece el País y que por eso esta promoviendo facilidades para que puedan ser sustituidos..?

Sostengo señoras y señores Diputados, que mejor deberíamos aprovechar este esfuerzo legislativo para revisar todas las causales de divorcio que aparecen en el código civil, a fin de eliminar aquellas que no operen o que no afecten gravemente la vida matrimonial; en fin aquellas que son sólo usadas por los cónyuges como un pretexto para obtener la separación, y es que ante los obstaculos legales que existen en México para obtener un divorcio, las partes recurren a planteamientos verdaderamente absurdos calumniosos e infamantes. Yo diria que las verdaderas causas de divorcio surgen durante el proceso. Aquí los mexicanos para poder divorciarnos, tenemos que pasar por engaños,

injuriosos, golpeados o prostituidos. Hubiera sido útil revisar las causas de divorcio que prevé el código civil para dar lugar a aquellas que impone la vida moderna, y que son las verdaderas, porque dan origen a la imposibilidad de continuar la vida en común y asegurar la formación de los hijos. Ahora, por ejemplo, que la mujer se ha incorporado con mayor fuerza a la producción adquiere una determinada posición filosófica e ideológica que no siempre coincide con la del marido, y por esa razón muchos matrimonios enfrentan problemas de carácter político que llegan a ser insuperables.

Se podría hablar de muchas otras cosas que han surgido en nuestros días, pero es indudable que el desarrollo del País ha producido matrimonios cada vez más inestables, debido a la solvencia económica de la mujer, se están creando ahora relaciones sobre bases de cierta igualdad, pero, precisamente, esto permite que cualquiera de los cónyuges tome la decisión de romper el vínculo matrimonial.

En los matrimonios actuales está surgiendo como lo prevenía Engels.- la posibilidad de la verdadera relación amorosa, el matrimonio por afinidad de todos los órdenes, por esa razón la ley debe dejar un espacio para el amor, como causal de matrimonio y para su contrapartida el desamor como causal de divorcio, y obligar al cónyuge a vivir con una persona que ya no quiere, aún cuando ésta última no haya recurrido en ninguna falta de las que señala el código, es convertir el matrimonio en una Institución

contraria a los derechos humanos y violatoria de garantías individuales. Más sabio sería en todo caso llegar a las conclusiones que la legislación de muchos Países han adoptado, en el sentido de no señalar en el código civil, ninguna causa específica de divorcio. Los Tribunales resuelven y disuelven el matrimonio en base a un criterio general que establece la ley, cuando partiendo de las circunstancias concretas llegan al conocimiento convenciéndose de que la acción de divorcio ha sido intentada por motivos hondamente meditados y fundamentales y que el mantenimiento ulterior al matrimonio no puede crear condiciones normales para la vida en común y la protección y educación de los hijos..." (34).

Por su parte el C. Diputado IGNACIO OLVERA QUINTERO (PRI) expresó en ese tiempo respecto de la adición de la causal XVIII incrustada en el artículo 267 del código civil en vigor para el Distrito Federal lo siguiente:

... "Considerar la separación de los cónyuges por más de dos años causal de divorcio era una necesidad inaplazable que justifica y explica su inmediata incorporación al texto de la ley..." (35).

En seguida hizo su aparición, concediéndole la palabra al Diputado DAVID GROZCO ROMO (PDM), respecto de la fracción motivo de este trabajo textual ... "Viene la fracción XVIII, que es la que más se ha encomiado y que es una labor de la COMISION, NO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL,

34.- IBIDEM.- PAGES, 353.

35.- IBIDEM.- PAGES, 356.

en que se establece la separación como causal de divorcio por más de dos años, cualesquiera que sea el motivo y que pueden invocar los dos cónyuges. O sea, aquí si el motivo es justificado no vale no es procedente frente a alguien que declare que demande la separación. Y se pueden multiplicar los ejemplos de que las separaciones de dos años pueden ser justificadas, inclusive con el acuerdo del cónyuge, pueden ser muchos, aquí tengo uno: alguien va a estudiar un doctorado a Alemania, no puede trasladar a la esposa, le dice: Nos vamos a separar, pero esto va a implicar mejores ingresos. La esposa está de acuerdo con ello; se va esta persona a Alemania, le escribe le manda cheques con la beca que le dió el CONACYT, aunque ahora sean más pequeñas, con los trabajos que consiguió, no se configura lo que es abandono y, sin embargo cualesquiera de los cónyuges pasado el término de separación, que ése es más simple que el abandono, porque para el abandono debe haber el descuido de la familia, el no ministrar alimentos, etcétera, nada más la separación, cualquiera de los dos puede pedir el divorcio, aunque hayan estado de acuerdo.

El se encontró una rubia Germana para rehacer su vida o ella se encontró un mejor partido, o quiere vivir las peripeccias de la soltería, demanda al otro cónyuge el divorcio..." (36).

Ahora, en cuanto a la fracción XVIII de la separación otra reflexión que se podría hacer es que en esta causal no está relacionada ninguna causa moral, ninguna falta a la moral social laica.

No estoy hablando de moral social religiosa, sino del conjunto de principios que la sociedad considera como válidos, y en todas las causales, exceptuando la fracción VI y VII que es de enfermedades, por el daño que le pueden causar a la familia, hay una causa moral, el abandono, el dejar de ministrar alimentos el adulterio, los golpes, etcétera. Aquí no, simplemente la separación haya sido justificada o no.

Entonces, se amplía el divorcio en toda esta iniciativa se aumentan las causas y se vanaliza el vínculo matrimonial. Así como en las ventas, si se dan facilidades en el turismo hay más ventas, hay más hospedaje, también, si para el divorcio se dan más facilidades, habrá más divorcios.... (37).

Inmediatamente después, interviene la C. Diputada ANGELICA PAULIN POSADA (PRI) y solamente trata la inserción de la fracción XVIII del artículo 267; contestándole el ejemplo propuesto por el Diputado OROZCO ROMO, de la siguiente manera textual ... "Decía el Diputado OROZCO ROMO, que suponía el caso de alguien que saliera al extranjero becado o en cuestiones de trabajo y se pudiera aludir esta separación como causa de divorcio. Creo que si alguno de los cónyuges invoca en el caso de aceptarse esta iniciativa que se propone, se dará ya por hecho, se supondrá que no existe entre ellos alguna relación y ofrece la oportunidad de regularizar situaciones a veces incómodas y de matrimonios que se encuentran desintegrados desde hace tiempo... (38).

37.- IBIDEM.- PAG. 363.

38.- IBIDEM.- PAG. 367.

Interviene el C. Diputado FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GARZA de la siguiente manera: "...Y en el artículo 267 se menciona, se aumenta, más bien una causal de divorcio está en la fracción XVIII. Dice "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos...", pues nosotros aquí nos encontramos, ante, también, una amplitud de criterio, que abre el marco de, a nuestro modo de ver la posibilidad de que el divorcio se dé con mayor abundancia porque esta definición de decir "Independientemente del motivo que la haya originado", pues muchos de los diputados aquí presentes que no van a su destino, que no regresan a su hogar cuando vayan a regresar se pueden encontrar con la sorpresa de que tienen una causal de divorcio- una sorpresa grata para el señor Diputado buena de tal manera que parece indefinido y también como está indefinido, se presta a abuso precisamente en esta causal; esto nos parece que entonces engloba el espíritu de no integración familiar, sino más bien de disolución familiar; estamos en contra de ese artículo... (39).

Es pertinente hacer mención de la acertada intervención en estos debates del Diputado DANIEL ANGEL SANCHEZ PEREZ (PSUM) que se expresó de la siguiente manera: "...Y por lo que respecta a la fracción XVIII del mismo artículo 267, consideramos que aquí se sigue poniendo albarda sobre aparejo, hablan de que la separación de los 39.-IBIDEM.- PAG. 378.

cónyuges formal de dos años, sea una causa nueva. Hablaban, en principio, de preservar la familia, de defender la institución familiar, y aquí aumentan causales, para que pueda romper la familia, para que pueda disgregarse la institución familiar. Yo creo que no tiene necesidad. Las causales a que se refiere aquí la separación por más de dos años, hecho que se da muy comúnmente, ya están invocadas en otras fracciones. El abandono de hogar que se considera por más de seis meses, o la fracción IX, que es la separación por más de un año aunque tuviera una causa para alegar el divorcio o la separación de la misma, nada más que debe, si no se alegó en ese año y dura más del año separado ese cónyuge, el cónyuge que resultaría afectado con esa causal, puede pedir el divorcio.

Si hay causales que se refieren a la separación de hecho ¿ que caso tiene salir que es muy novedoso, de que si tiene más de dos años separados ya es una causal de divorcio ? ya están contempladas. De todas maneras se trata de ser incongruente con la iniciativa, darle más causales a la pareja o causales como esas que son intrascendentes o que ya existen, es disolver la familia, no tiene caso...". (40).

Aquí es importante, mencionar la intervección del diputado C. JOSE LUIS CABALLERO CARDENAS (PRI); ponencia la cual centra la polémica respecto de la adición de la Fracción XVIII del Artículo 267 del Código Civil y centra

dicha polémica en directrices sociales y políticas, pero lo más extraño es que ninguna de las ponencias verdaderamente abordan la problemática técnico jurídica y que es la que verdaderamente representa la normatividad al caso concreto que nos ocupa y por tal motivo transcribo lo expresado en dicha ponencia por el diputado antes citado: ... "por lo que toca a la Fracción XVIII del Artículo 267, en cuestión, me parece que en lo esencial, tanto el señor Diputado Sánchez Pérez como el señor Diputado González Garza, coincidieron en el fondo, en el sentido de su impugnación. Y parece ser que en esencia afirman que a iniciativa, amplía las posibilidades para la disolución del vínculo matrimonial por una parte, por otra introduce novedades que en realidad no lo son, pues por una parte, afirma el Diputado Sánchez Pérez que el abandono de hogar por más de seis meses podría quedar comprendido dentro de este agregado que es resultado del análisis, que de la iniciativa hicieron las COMISIONES CONJUNTAS o bien, que puede darse o quedar comprendida esta supuesta novedad, en el caso general que cuando existiendo una causa que justifique la instauración del juicio de divorcio necesario, quien la tenga a su favor se separa y no la ejerce por más de un año en cuyo caso es la parte aparentemente culpable en ese supuesto, quien a su vez tendría acción para demandar a quien no haya ejercitado oportunamente el derecho a disolver con justa causa el vínculo matrimonial."

Yo no creo que este agregado del dictamen e insisto, no está contenido en la iniciativa del EJECUTIVO FEDERAL sino que fué propuesto en el seno de las COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DEL DISTRITO FEDERAL; yo no creo, repito, que este agregado bajo ninguna circunstancia amplíe irresponsablemente las posibilidades para el divorcio, para que el divorcio en el seno de la sociedad mexicana se de como una especie de gracioso deporte. Niego rotundamente que ese sea el espíritu que movió a los miembros de la Comisión para proponer a esta soberanía la adición de la Fracción XVIII en cuestión muy por el contrario, considero que la adición de que se trata obedece a lo que la experiencia nacional muestra en múltiples casos, sobre todo entre personas de escasa preparación, de cultura mediana y de poca información en cuestiones orden legal.

En efecto, en casos reiterados que estoy seguro que los señores diputados aquí presentes habrán conocido entre amigos, entre parientes, entre sirvientes, entre personas del pueblo en general, en casos verdaderamente numerosos, quienes han contraído matrimonio, se separan por la razón que sea y después de años creen, de buena fé, que el matrimonio se extinguió por una especie de prescripción negativa, según, quien así lo considerará.

Es decir, que el vínculo matrimonial, quedó disuelto simple y sencillamente por ellos no viven juntos; pero no solamente consideran de buena fe que el matrimonio

disuelve a través de una separación prolongada, sino que con base en esta reflexión, con base en esa convicción y en esa creencia, proceden a contraer un segundo matrimonio o viven en unión libre con otra persona muchísimas veces esto les acarrea problemas legales de verdadera importancia y esto obedece pues, a que muy en contra de su ingenua creencia, es producto directo de la ignorancia del derecho, el hecho mismo de la separación de ninguna manera puede tener la virtud legal de disolver un matrimonio legítimamente contraído, legítimamente celebrado. La única forma de terminar ese matrimonio o es la muerte o es el divorcio la disolución legal del vínculo conyugal ante las autoridades competentes y siguiendo los procedimientos que la Ley de la materia establecen.

"Entonces, para evitar que esa creencia siga proliferando en las personas que yo llamaría de buena fé, es preferible mil veces, establecer como lo proponen las COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL una nueva causal de divorcio para que quienes estando separados por más de dos años, sea cual fuere la causa que haya motivado esta separación, estén en aptitud de acudir ante la autoridad competente pidiendo el divorcio necesario por ese motivo.

Y por lo mismo, estimo que es mil veces preferible esta nueva posibilidad de disolver el vínculo matrimo-

nial, que mantener en la incertidumbre relaciones conyugales o relaciones matrimoniales, que por la flojedad de los vínculos pudieran ya no tener ninguna insignificancia para marido y mujer....."(41).

Ante esta situación planteada por el Diputado JOSE LUIS CABALLERO CARDENAS, dentro de los debates contestó el Diputado GONZALEZ GARZA, quien ya había intervenido y por segunda vez contesta de la siguiente manera: "...muchas gracias. Bueno, yo quiero volver a referirme al Diputado Caballero que amablemente trató hoy con toda calma todas sus objeciones. No se, yo no hice referencia a su partido ni a la Comisión en cuanto a la intención de relacionar lo familiar con lo estrictamente económico; hice referencia a otros diputados que ese planteamiento fué el fundamento de su planteamiento de otro partido.

Entendemos que el espíritu, en México, por lo menos hasta ahorita en cuestión familiar, ha sido precisamente esto, es parte de la costumbre es parte del modo de vivir, de la conducta del mexicano la defensa de la familia. Por eso es que nosotros sostenemos y nos aferramos a todo aquello que tiende a preservar la familia. No consideramos, como sostienen otros partidos que la familia es una superestructura, o algo así, connatural a la naturaleza humana. De tal manera, que nosotros sostenemos, que se debe defender a la familia en todos aquellos aspectos que lleven a su mejoría.

Usted no nos aclara, y quiero repetir un poco sus palabras, -dice usted- no cree y niega rotundamente que el Artículo 267 en la Fracción XVIII, éste sea disolvente del vínculo matrimonial. Nosotros, bueno, a mi, en vez de que me dijera usted no cree, me gustaría ver un poco la estadística, porque así de creencias, pues estamos muy lejanos de que sea un argumento.

Nosotros sostenemos que esa Fracción disuelve el matrimonio. Usted piensa en los mexicanos que son responsables, nos dan argumentos de lo que usted cree, pero nosotros estamos pensando también en la realidad del otro mexicano, que a lo mejor no está presente en esta Cámara, que el que todo lo toma por la vía ligera aquel mexicano que dice: "hoy ya tengo otra salida, me voy dos años y ya se acabó el problema y tengo otra familia". Es bastante disolvente y sobre todo volvemos a insistir porque esta causal no marca causas, simplemente por eso es una causal más, pero que no marca ninguna causa porque dice: "independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos" de tal manera que quedamos otra vez con un marco disolvente de la familia alejado de cualquier referencia objetiva con la cual nosotros podemos considerar que este artículo, en vez de ser disolvente del matrimonio sea algo que resuelva una problemática que está presentando. Este Artículo a nuestro modo de ver, debe ser rechazado, y aquí usted nos aclara una cosa: fué lo que metieron las COMISIONES no fué la iniciativa del EJECUTIVO.

Bueno, ahora yo invoco que se regrese a la del EJECUTIVO y que quitemos la de la COMISION que quitemos esta nueva causal, para que no se siga desintegrando la familia en México.

Yo no encontré, sinceramente, ningún argumento para que esta causal sea puesta en el Artículo 267, al contrario. De tal manera que nosotros seguimos sosteniendo nuestra tesis con respecto a la familia, que todo lo que se haga en favor de fortalecer el vínculo matrimonial, va ser en bien para la Nación no es en exclusividad para una clase social para una clase social sino en general para todo el pueblo mexicano por esto mismo nos seguimos oponiendo hasta no encontrar un argumento mejor de su parte. Gracias, señor Diputado"... (42).

Posteriormente el Diputado JOSE LUIS CABALLERO CARDENAS (PRI) replicó esta ponencia anterior según lo que posteriormente transcribo textualmente del diario de debate de las Cámaras. Y dicho Diputado dice así: "...con la venia, señor Presidente; Honorable Asamblea: bueno, el señor Diputado GONZALEZ GARZA, dice que haya mayor claridad en las razones que de una u otra manera pudiera justificar la adición de la Fracción XVIII como una nueva causal para la disolución del vínculo matrimonial, lo que en el foro se conoce como divorcio necesario. Yo creo que en esta causal no está dirigida única y exclusivamente 42.- IBIDEM.- PÁGS, 391 Y 392.

a las clases debidamente preparadas o con una posición económica solvente y que tiene una información más que aceptable acerca de las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de los actos, sino que - Como él lo pide y así debe ser, y así lo entendemos nosotros-, la adición debe estar dirigida a la generalidad de los miembros de la sociedad Mexicana. Esto es así porque, pues, una de las características esenciales de cualquier ley es precisamente que no se requiera de manera particular a un grupo determinado sino que llene el requisito de generalidad que con toda propiedad ha invocado el señor Diputado GONZALEZ GARZA.

Ahora bien cuando los cónyuges se separan teniendo una causa justa para demandar el divorcio necesario y no lo hacen, provocan inseguridad, incertidumbre e indefinición de la situación marital no solo en el otro cónyuge sino en los hijos, que merecen contar con toda la seguridad propia para su atención, las de sus necesidades de educación de crecimiento, de salud, de vestido, de distracciones, de escuela y de futuro.

Pienso que si quien tiene una justa causa para demandar y se separa del hogar sin hacer valer la causa del divorcio necesario, que en su opinión concurre y de una u otra manera incurre en un abandono superior a los seis meses, puede evidentemente demandar al cónyuge en este caso abandono, o separado, el divorcio necesario con la modalidad que se propone por la condiciones paraliza y llanamente definir de una vez por todas esa situación incierta. Y es

evidente que ante una situación de ese genero, no definida por una sentencia donde se establezca la verdad legal y a donde se defina y se decida en forma precisa cual es la situación cónyugal de los interesados sufre la persona separada, sufren los hijos y con ellos el deterioro repercute necesariamente en el resto del cuerpo social.

Por ese motivo, consideramos que la modificación que sugieren en este dictamen las COMISIONES UNIDAS, no tienen como propósito ampliar las posibilidades para obtener el divorcio necesario, sino que simplemente establece una posibilidad para que, sea cual fuere esa razón de la separación, si el abandono se prolonga por más de seis meses o si va más allá de dos años, la separación de quien haya tenido causa justa para demandar el divorcio necesario y no lo hace, pueda hacerlo el mismo; el mismo si así lo desea y poner un hasta aquí a una relación totalmente carente de significado afectivo, carente de significado cónyugal, que perjudique a los cónyuges separados, que deteriora la situación de los hijos, que pone en entre dicho gravemente su derecho a los alimentos y todo lo que estos alimentos significan, y que perjudican necesariamente a la sociedad.

Alguien antes, en esta Tribuna, sostuvo que al final de cuentas la sociedad no es más que el reflejo de lo que es cada uno de los matrimonios que la integran. En esas condiciones pienso que la sugerencia de LAS COMISIONES UNIDAS, no agrava ni abre la puerta en forma innecesaria a nuevos pretextos para disolver el vínculo matrimonial.

Nosotros coincidimos absolutamente con las inquietudes expresadas por el señor Diputado GONZALEZ GARZA, en cuanto a que estamos obligados por todos los medios prudentes, normales, racionales, jurídicos, legales, económicos, políticos, de toda especie a mantener hasta donde sea posible la subsistencia del vínculo matrimonial, pero cuando esto no es posible por razones de diversa índole puede esta causa novedosa contenida en el artículo 267 fracción XVIII, abrir o presentar a los cónyuges que se encuentren en esta situación de desavenencia una posibilidad plenamente decorosa para poner fin a su situación.

Esta intervención del Diputado JOSE LUIS CABALLERO CARDENAS trae como colofón lo que reiteradamente hemos insistido, que dicha causal no tiene fundamento legal para que se hubiere dado vida dentro de nuestra legislación de derecho privado....(43).

Interviene el Diputado DANIEL ANGEL SANCHEZ PEREZ (PSUM), diciendo en el debate lo siguiente textual:...."Por lo que se refiere al artículo 267, yo estoy también en parte de acuerdo con lo señalado, por que tal parece que los argumentos iban más a fortalecer la contra que el pro. El habla, o habló, el compañero Diputado JOSE LUIS CABALLERO, de que se trata de preservar en los procedimientos previos del divorcio una situación como lo es la enajenación mental -que efectivamente es una de las más graves una de las más necesarias, como causal de divorcio, se trata de preservar de la corrupción judicial al

43.- IBIDEM.- PAG. 394.

procedimiento. Pero yo creo que no es aumentándole un paso más al divorcio como vamos a quitarle la mentalidad corrupta que tiene la Administración de Justicia. No todos los jueces definitivamente, no vamos a hacer estereotipos, hay jueces - yo creo que muy contados que son honestos que se apegan al derecho; pero a la mayor parte de ellos les dicen LAS SINFONOLAS - Sólomente funcionan cuando le echan dinero -, y tocan la canción que se quiere. Entonces, no creo que aumentándole así un pasito, como lo es la interdicción al juez se le pueda quitar lo corrupto, ¿Verdad? eso no creo tampoco.

Por otra parte, se hablaba de que no sería nada novedoso el que ya se presentara uno a juicio con un instrumento que puede causar plena convicción, no, no es nada novedoso lo novedoso sería que la COMISION ASI COMO AGARRO LA ONDA CON LA SITUACION DE DOS AÑOS AGARRARA LA ONDA también en lo que vé en este tipo de procedimientos engorrosos, puesto que efectivamente hay juicios ejecutivos donde ya se lleva un documento que causa plena convicción ... (44).

El C. Diputado FRANCISCO GONZALEZ TORRES (PAN) interviene de la siguiente forma textual: en segundo lugar, en segundo capítulo las facilidades para el divorcio, que debilitan y desintegran la familia. Mal necesario, se decía pues si yo comprendo que hay situaciones muy difíciles y yo comprendo que respecto al matrimonio civil y en el campo de lo civil y dentro del derecho civil, se autorice el divorcio y haya causas para

ello. Pero yo lo que no entiendo es que en vez de restringir aquello y de realizar una política verdaderamente en favor de la familia, al contrario se den cada vez más facilidades, se aumente el número de causales de divorcio se les dé una amplitud cada vez mayor, en orden de facilitar extraordinariamente la realización de los divorcios. Eso es lo que yo no puedo concebir lo que yo considero que constituye una política equivocada por parte del Gobierno, en el Poder Ejecutivo en cuanto a relaciones de las políticas y del Poder Legislativo. En cuanto reforma y modificación de las estructuras legales que todavía, de alguna manera, sostienen a la familia."... (45).

Vuelve a intervenir el Diputado JOSE LUIS CABALLERO CARDENAS, de la siguiente manera textual: ... Yo considero que la fracción XVIII, que LAS COMISIONES UNIDAS agregaron a la INICIATIVA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, tiene como valor jurídico el de presentar, a quienes lamentablemente se encontraran en ese caso, la posibilidad de solicitar el divorcio después de haberse separado durante dos años, sin necesidad de que los demás lleguen a conocer ese motivo vergonzoso e infamante que los impulsa y los obliga a no llevar más la vida en común y, mucho menos a sostener en plena vigencia legal del vínculo del matrimonio que los unía.

Creo señores, que esta es realmente la aportación que hacen LAS COMISIONES: Abrir a quienes se encuentran en ese caso desdichado, una puerta por la que puedan dilucidar sus controversias, sin necesidad de rebelar

45. - IBIDEM. - PÁGS. 409.

ante el juez ni ante la opinión pública cual es la verdadera causa que los ha orillado que los ha obligado a romper el vínculo matrimonial (cónyugal).

De esta suerte no comparte - desde luego con el debido respeto -, la opinión que el distinguido maestro GONZALEZ TORRES, ha vertido en esta Tribuna, en el sentido de que la iniciativa, no la iniciativa sino el dictamen de COMISIONES, al agregar esa nueva causal de divorcio estuviera actuando en contra de la supervivencia de la respetabilísima, honorable, fundamental institución del matrimonio."

Gracias ... (46).

Por lo que corresponde a la intervención del Diputado EDMUNDO JARDON ARZATE (PSUM) no hace mención específica respecto de la fracción que nos ocupa por lo que se somete a votación la adición de la fracción XVIII del artículo 267.

Y, textualmente en el DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DICE ASI: (Votación) - LA C. SECRETARIA XOCHITL ELENA LLARENA DE GUILLEN: Señor Presidente, se emitieron 258 votos en pro y 52 en contra.

El C. Presidente: Aprobado el artículo 267 por 258 votos, en sus términos... 47.

46. - IBIDEM. - PAG. 399.

47. - IBIDEM. - pag. 411.

Turnada que fué la iniciativa del Poder Ejecutivo a la Cámara de origen (Diputados) a la Cámara revisora (Senado), resumimos de la siguiente forma: La única opinión que tiene la Cámara de Senadores de la adición de la fracción XVIII al artículo 267 del código civil para el Distrito Federal es la siguiente: "La Colegisladora adició una fracción, la XVIII, al artículo 267 del código civil, a efecto de incluir como causal de divorcio "La separación por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de los cónyuges o de ellos".

" Esta adición que se expresa en el dictamen de la Honorable Cámara de Diputados recoge las demandas expuestas en la consulta popular, en virtud de que es frecuente la separación de los cónyuges por largo tiempo, sin que exista una causa formal suficiente para demandar el divorcio necesario, ni las bases de un acuerdo para disolver el vínculo matrimonial mediante un juicio de divorcio voluntario. El reconocimiento en la norma jurídica, de un hecho de esta naturaleza, constituye una fórmula eficaz para aliviar las tensiones dañinas al grupo familiar"... (48).

Con lo anterior concluimos, y nos percatamos que, tanto en la Cámara de origen como en la Cámara revisora nunca tocarón o discutieron a nivel técnico jurídico las 48.- IBIDEM.- 437 y 438.

las consecuencias futuras que trae aparejada la fracción XVIII del artículo 267, y es el colmo en que ni en la Cámara revisora existieron verdaderos debates sino que por simple oficio se votó a favor de la adición ya tan mencionada.

Es oportuno hacer notar que como lo habíamos planteado, tanto Diputados, como Senadores faltos de cultura técnica legal discuten, más los puntos de vista políticos que los verdaderamente jurídicos que son los que aparejan consecuencias futuras es pues el reflejo, la intervención de los Diputados en los Debates, de la ineficacia y la negligencia de los Señores impuestos en las contiendas electorales.

SINTESIS DEL ANALISIS (DIARIO DE DEBATES)

Es de singular trascendencia, y como lo expusimos anteriormente, que actualmente todas las iniciativas de ley son aprobadas al vapor, aprobadas por personas carentes de criterio legal y que demuestra en su exposición una dejadez completa hacia los verdaderos problemas que surgen al aprobar una ley, o derogar en este caso adicionar fracciones que aparentemente dan solución a problemas familiares en nuestro País. Es claro que dichas personas o sea los Diputados que por votación aprobaron la

la adición de la fracción XVIII al artículo 267 del código civil en vigor, no considerarán las consecuencias y es por que estas personas carecen totalmente de la práctica legal, al hablar o exponer sus puntos de vista en pro y en contra de la aprobación de la citada adición, nunca se percatarán del defecto de su exposición sino simplemente se dejarán llevar por utopías, nacidas de sus mentes que no van más allá, de proseguir con una tendencia de sumisión ante el poder o en su defecto el de la crítica sin fundamento solamente por hacerse notar y tratar de destruir la corriente Priista. Años van años vienen, y no vemos ningún cambio en la actitud de los señores Diputados o Senadores por quedar bien ante el Poder Ejecutivo, ya que posteriormente si no es así se truncaría el futuro político. Desaprueban los de la Oposición, por lo que es el papel que les mandaron realizar y así desacreditar al partido mayoritario; pero no se toma en cuenta si en verdad una abrogación, una derogación o en este caso una adición vale la pena, esto es patente en las expresiones ya transcritas anteriormente en este mismo capítulo.

Sintetizo el análisis anterior de la siguiente manera:

1.- De las discusiones de los señores Diputados respecto de la adición de la fracción XVIII al artículo 267, se desprende que ninguno de ellos tiene o tuvo práctica forense (litigio).

.- Que la iniciativa de ley, realizada por el

Ejecutivo y que les fué turnada para su estudio a las COMISIONES UNIDAS, detenta una fuerza casi divina, que no admite en ninguna forma variación alguna ya que todo lo que realiza el Poder Ejecutivo es perfecto.- nunca perfeccionable -.

3.- Que los basamentos en los cuales, se apoya el Ejecutivo, para la realización de sus iniciativas siempre aparecen y parecen más demagógicas que reales. (En diversos foros, núcleos de población, sectores sociales, sectores políticos especialistas y representantes de sectores; núcleo obrero, etc.

4.- Metas que trata de alcanzar, las iniciativas de ley son aparentemente, la seguridad familiar consolidar la institución familiar, futuro de los hijos nacidos de matrimonio; administración estable de los bienes de la sociedad cónyugal; igualdad entre el hombre y la mujer en la relación matrimonial etc.

5.- De los debates en la Cámara de origen (Diputados) cualquier persona se percata que al recapitular sobre la adición de la fracción XVIII en estudio; al intervenir el Diputado SALVADOR CASTAÑEDA O-CONNOR (PSUM) trata de amalgamar cuestiones de crisis económica con relaciones familiares.- que si bien es cierto que dichas relaciones se ven afectadas por la crisis también es cierto que en nuestro medio en los momentos de mayor angustia de los matrimonios, se estrechan los vínculos maritales y si ya

no es tanto el apoyo económico si lo es lo moral. Este Diputado es tan ingenuo como de la versión que expone ante la misma cámara de Diputados que en vez de provocar o motivar las contradicciones da risa tanta ingenuidad.

6.- Por lo que respecta de que si esa adición de la fracción XVIII motiva más el entablamiento de divorcios es cierto, pero es una realidad latente, la necesidad de solución a los problemas surgidos del matrimonio, pero no en forma absurda e infantil.

7.- Es bueno que se den facilidades para poder divorciarse pero esas facilidades, deberán de estar, razonadas y pensadas en función de la realidad nacional, no en utopías o fantasías de gente inepta por no estar matizada por la verdad.

8.- Por lo que se refiere a lo expresado por la Diputada ANGELICA PAULIN POSADA, es absurdo al contestar un ejemplo supuesto urdido por el Diputado DAVID OROZCO ROMO (PDM), y que para resolverlo presupone también, la no existencia de relaciones entre el hombre y la mujer más tonto no puede ser.

9.- Respecto de lo aportado por el Diputado FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GARZA se desprende que, es claro que abundarán más los divorcios y que como consecuencia de dicha causal promueve la desintegración familiar.

10.- Respecto de que si la fracción XVIII que se adicionó al artículo 267 del código civil constituye una verdadera causal, tanto literalmente, como en la técnica jurídica NO ES UNA CAUSAL DE DIVORCIO, ya que de la misma se

desprende textual "INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE LA HAYA ORIGINADO".- Es lógico comprender que el motivo es la causa y si no existe, para las partes en litigio, para los litigantes y para el juzgador la causa o motivo que motive y funde el divorcio NO PUEDE SER DENOMINADA CAUSAL DE DIVORCIO y por lo tanto nunca se debió integrar o adicionar la inexacta hipótesis jurídica en el artículo 267 del código civil que recopila las causas o causales de divorcio.

11.- Existe confusión, en el debate entre los Diputados ya que en relación a la síntesis anterior, no puede de ningún modo entablarse similitud con las demás causales, abandono de hogar y la separación del hogar cónyugal por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año, ya que estas causales, para su procedencia se encuentran condicionadas a la existencia de la causa y como lo expusimos anteriormente en la fracción XVIII, que se adiciona, no existe causa.

12.- Esta causal entre comillas en ningún momento fué motivada, por la INICIATIVA DEL PODER EJECUTIVO; sino que fué motivada e iniciada por las COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DEL DISTRITO FEDERAL. PERO COMO SI HUBIESE SIDO EL EJECUTIVO QUIEN LA INICIABA QUE COMO HEMOS HECHO MENCION EN ESTE TRABAJO. Los Diputados del (PRI), defienden la iniciativa como si se tratara de la perfección codificada en una fracción, que no contiene CAUSAL ALGUNA y defienden a la misma sin bases, o construcciones jurídicas con solamente demagogia.

13.- En ningún momento, se discute

jurídicamente la fracción adicionada, redituando las discusiones en casos de hecho que no tienen valor alguno ya que son supuestos elucubrados en casos sin razón ni lógica.

14.- Que la fracción XVIII, es totalmente disolvente, del vínculo matrimonial, como si fuesen las verdaderas causales ya codificadas en el código civil.

15.- De que de la redacción jurídica de la fracción XVIII, se puede hacer uso y abuso, por la falta de previsión del legislador al no redondear la normatividad de dicha fracción es cierto.

16.- De que en ningún momento se discutió la clasificación a la que pertenecía la fracción en debate es cierto. Ya que no puede considerarse divorcio necesario, porque en su accionar no conlleva consecuencias jurídicas para ninguno de los dos cónyuges.

17.- Que, para los Diputados el accionar un divorcio, por medio de las causales establecidas en el artículo 267 es vergonzoso e infamante.

18.- Si se tiene ese criterio, respecto del accionar, con las causales ya establecidas en el código civil, por parte de los Diputados deberían de legislar al respecto para que tanto actor como demandado en el juicio de divorcio o en su caso en el divorcio voluntario dado que no especifican fueran o se sintieran seguros no como lo dicen los Diputados vergonzosos e infamantes.

19.- Al contrario de crear una nueva causal, dicho sea entre comillas al reformar las que ya se encuentran modificadas en el artículo 267 modernizándolas.

haciendolas más humanas y de acuerdo a la época en que vivimos.

20.- Por lo que respecta, al término que se establece en la fracción XVIII del artículo 267 del código civil, en vigor, de ninguna forma se encuentra relacionada con los debates, ya que en casi todos los casos donde actúan los Diputados del PRI, que defienden la iniciativa de la fracción XVIII, expresan o tratan de apoyar dicha fracción en el largo tiempo que un matrimonio permanece separado

¿ Que podemos entender por largo tiempo? como sabemos el tiempo lo creo el hombre, por considerarlo de esa manera, tendríamos que caer por obvias razones en una escala valorativa, en la cual lo que importaría una evaluación subjetiva de cada ser. O sea, en relación con el tiempo, lo que sería un largo lapso de tiempo para una persona, quizá no lo fuese para otra. Así tomando en cuenta el lapso de dos años, que tiene que estar separada la pareja, para la procedencia de esta "causal" podemos entender que el establecerse dicho lapso, se hizo total acopio de arbitrariedad, sin razón ni lógica.

VACIO JURIDICO QUE PRODUCE EN SENTENCIA AL ACCIONAR UN DIVORCIO NECESARIO DE ACUERDO A LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es claro que a una adición como lo es la fracción XVIII, que adolece de una estructura jurídica, de un fondo de apoyo legal, y de delimitar sus alcances y consecuencias dará como resultado, que el juzgador aplique un criterio desatinado.

Criterio que en la mayoría de las veces será contrario a los intereses tanto del actor como del demandado ya que cada juzgador tendrá un criterio diferente para cada caso, y estando en esta disyuntiva se dejará tanto a las partes como a los litigantes en total estado de indefensión.

Hemos tratado de presuponer, las diferentes sentencias que se podrían pronunciar en el caso que nos ocupa, en principio como todos sabemos, deberán tener las características siguientes: Claras, precisas y congruentes adecuadas a la realidad del procedimiento.

Por lo cual al pronunciar sentencia definitiva el juzgador deberá inicialmente realizar una síntesis, que consistirá inicialmente en mencionar, el nombre del actor; el nombre del demandado; la competencia, la vía y acción ejercitada.- Un panorama general de la secuela del procedimiento que se efectuó desde el inicio de la demanda hasta los alegatos.

Posteriormente los considerandos o sea los razonamientos aquilatados por el juzgador y que se circunscriben en valorizar tanto el procedimiento, tomando en cuenta las prestaciones requeridas en el escrito inicial de demanda y los hechos que constituyen el cuerpo de la misma.- tomará en cuenta asimismo, la contestación de la demanda y en su caso la reconvencción si se hubiese hecho valer, los hechos que se contraponen a los de la demanda y que fuerón narrados por el demandado.- la reconvencción en su caso las prestaciones que demanda por está vía el demandado y la contestación de dicha reconvencción por el actor; asimismo la contestación de los hechos narrados en la misma reconvencción.- cuidando los términos judiciales para la promoción de de dichos procedimientos.- hará manifestación que se citó a las partes para el desarrollo de la audiencia conciliatoria narrando escuetamente dicho acontecimiento y el resultado de la misma posteriormente, hará mención que ordenó se abriera el juicio a prueba, cuidando las fases de dicho procedimiento como lo son el ofecimiento por parte del actor y del demandado, la recepción de las mismas, la admisión de probanzas, su preparación y el desahogo de las mismas; desahogads que fuerón las pruebas hará referencia al período de alegatos, procedimiento simplificado y que a su término se citará para oír sentencia definitiva. Terminado en la sentencia dicho razonamiento producirá el juez sus CONSIDERANDOS; mismos que se basarán en adecuar todo el procedimiento al caso concreto basandose en las normas correspondientes; terminado lo

anterior sentenciará diciendo .- RESULTANDOS.- y que dividirá en varias fracciones que enumerará por números y tendrá que expresar cual de las partes probó su acción si actor o demandado.- la condena para la parte vencida que se llamará condenado en virtud de que ya se encuentra sujeto a una condena que deberá cumplir.- y en el plazo en el cual el condenado deberá de cumplir con dicha determinación. Firmando el C. Juez, con el secretario del juzgado que dá fé.

En el caso que nos ocupa, la problemática para sentenciar es complicada.- Ya que nunca el legislador previó lo siguiente:

1.- De acuerdo a la literalidad de la fracción XVIII del artículo 267 en vigor del Código Civil.- No importa la causa .- Como expresamos anteriormente , no puede ser causal lo que no contiene causa o motivo pero en fin. Esto en relación con la sentencia no es importante o sea la de sentenciar un procedimiento accionado con la ya tan citada fracción, y eso no es importante porque al legislador jamás le interesó, lo único que le debe de interesar al juzgador es que se pruebe la separación de los cónyuges, por el lapso de más de dos años; sin importarle cual fué el motivo o causa que dió origen a la separación; por lo tanto en sentencia sería absurdo que expresara, condenación o denominara a las partes en litigio condenado o absuelto por el siguiente razonamiento: Si el culpable de la separación fué el mismo promovente o sea el actor en esta sentencia se le consideraría vencedor y que probó su acción

y en consecuencia la parte demandada sería la condenada. En esta sentencia no habrá ganadores o perdedores, simplemente decretara el divorcio sin cuando la parte demandada se oponga al momento de contestar la demanda.

2.- Al dejar sin redondear la idea legislativa de la fracción en estudio en sentencia será difícil; porque se dejará a criterio de los jueces, las consecuencias legales surgidas del divorcio; como lo es : La pérdida de la Patria Potestad sobre los hijos menores.- La Guarda y Custodia de los mismos .- La disolución de la Sociedad Cónyugal en su caso. Pero de acuerdo al Diario de Debates antes analizado dichas consecuencias no deben tomarse en cuenta ya que lo único que importa es conceder el divorcio sin que produzca consecuencia legal. Es más, ni siquiera debe importar en esa sentencia el aseguramiento de los alimentos para los menores hijos.

3.- Sería complicado para un juez, definir por sentencia, quien tiene la razón y si existiría cónyuge culpable o cónyuge inocente; suponiendo que las partes hubiesen podido probar sus acciones tanto en la demanda como en la reconvencción si el juicio se planteara de la siguiente forma:

Supongamos, que el varón es el actor en el juicio de divorcio y basa su acción en la fracción XVIII del artículo 267 del código civil y a la mujer se le constituyera como demandada pero a la vez está última reconviniera de acuerdo con la fracción VIII ó IX del mismo artículo 267, que fenómeno aparecería, simplemente:

A).- Al ingresar la demanda, el varón en la redacción de los hechos hará valer que tiene más de dos años separado de su esposa .- Confesión expresa, ante Autoridad con Fé Pública.- y que corrobora el abandono o separación del hogar cónyugal por más de seis meses. Sucedería algo curioso, la reconvencción estaría completamente probada y sería ocioso, que se abriera el juicio a prueba; por lo que el juez sin más preámbulos en sentencia tendría que condenar al actor (Promovente según la fracción XVIII en análisis en este trabajo) porque todavía tendría que probar la separación por más de dos años y que apoyaría más el abandono de hogar por seis meses.

4.- Lo mismo sucedería, al promoverse el divorcio, por la fracción XVIII del artículo 267 y que se reconviniera, de acuerdo con la fracción IX del mismo artículo.

5.- Al no determinar si la fracción adicionada al artículo 267 del código civil, si se trata dicha fracción de un procedimiento necesario o voluntario, se deja a los promoventes en estado de indefensión, ya que muchas veces es más importante el establecimiento en sentencia de las consecuencias jurídicas, que resultan con el divorcio ya voluntario ya necesario.

6.- En relación a lo anterior, al sentenciar el juzgador y no existir cónyuge inocente ó culpable no puede ser divorcio necesario. Tampoco será divorcio voluntario ya que no existe consentimiento de los cónyuges.

Aún a la fecha nos preguntamos ¿Que clase de divorcio es la hipótesis normativa en dicha fracción XVIII?.

ANALISIS TECNICO JURIDICO DE LOS PROBLEMAS QUE PRESENTA EL PROMOVER UN DIVORCIO SEGUN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Después de la lectura minuciosa de este trabajo es claro que se puede determinar los problemas que representa el accionar un divorcio, según la fracción XVIII del artículo 267 del código civil y que resumimos de la siguiente manera:

A).- El litigante seguro y confiado de la normatividad de nuestras leyes; nunca se vió tan confundido hasta que surgieron leyes condensadas como la fracción XVIII del artículo 267 del código civil, porque es imposible determinar el alcance, de los límites y el espíritu, de la citada fracción antes precisada. Sabemos que para la interpretación deberá atenderse antes que nada a la literalidad de la misma, pero en este caso tan incompleta, tan impropia y como hemos analizado ni en el diario de Debates, explican o aclaran, las carencias de la normatividad de dicha fracción pues es imposible subsanar la nimiedad con que fué elaborada dicha fracción.

B).- ¿ Como explicar, la clase divorcio que el el accionar con la fracción en analisis ?

C).- ¿ Como explicar y que entiendan los cónyuges, que el divorcio de acuerdo con la fracción ya precisada no produce consecuencias jurídicas ?

D).- ¿ Como demostrar, ante el juzgador una separación por más de dos años sin que ninguno de los cónyuges abandone el domicilio conyugal ? Va que puede existir separación de los cónyuges, en el mismo domicilio conyugal.

E).- Como explicar a mi cliente parte demandada, que el divorcio promovido por la dichosa fracción procederá, sin consecuencias legales a pesar de que el actor abandono el domicilio conyugal ?

F).- ¿ Como puede dejarse a criterio del juez, si cada juez tiene un criterio diferente (Esto lo vemos en la práctica diaria) el que decreta un divorcio sin causa o fundamento ?

De acuerdo a la experiencia en el litigio es frecuente, que las determinaciones de los jueces sobre una cuestión en común son diferentes; la ley no puede autorizar por el hecho de no prevenir, que los jueces apliquen su criterio en asuntos tan importantes para la más pequeña de las células de la sociedad que es el matrimonio. Dejarse al arbitrio de personas - de los cuales (Diario de Debates en la Cámara de Diputados) califican a los señores Jueces como SINFONOLAS; que si no se les echa dinero no tocan y si se les echa tocan lo que uno quiere.- es totalmente peligroso y conlleva un riesgo para la credibilidad de nuestras Instituciones Jurídicas y de aplicación real de Justicia.

CONCLUSIONES

Este capítulo, es tan importante que puede ser el centro de este trabajo y que condensa de la siguiente manera:

1.- Hemos realizado un breve recorrido por una importante Institución del Derecho de Familia como lo es el Matrimonio, que reseñamos desde su principal antecedente que es el Derecho Romano en el cual encontramos algunas similitudes con nuestro Derecho actual; pasando por su evolución conformada por diversas etapas y que son las siguientes:

La promiscuidad primitiva, matrimonio por grupos, matrimonio por raptó, matrimonio por compra y matrimonio consensual llegando hasta sus actuales definiciones que nos llevan a concepcarlo como el acuerdo de voluntades en virtud del cual un solo hombre y una sola mujer contraen derechos y obligaciones recíprocos con la finalidad de llevar una vida en común y perpetuar su especie.

Así también nos referimos a una figura jurídica del derecho de familia, que está íntimamente ligada con el matrimonio y que se llama divorcio.

Esta figura es la que sanciona, es la que remedia los males producidos por el incumplimiento de alguno o algunos de los fines del matrimonio. Así pues es un breve recorrido a través del divorcio desde sus antecedentes que también los encontramos en el Derecho Romano, en el que era concebido como la declaración unilateral hecha por uno de los cónyuges repudiando al otro (*repudium*), dándose posteriormente el divorcio por mutuo consentimiento; hasta nuestros días en donde encontramos diversas definiciones por medio de las cuales hemos llegado a concluir que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, en vida de los cónyuges dejándolos en aptitud de contraer nuevas nupcias.

2.- La causal contenida en la Fracción XVIII del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, facilita la obtención del divorcio ya que únicamente es necesario para que el juez decrete la disolución del vínculo matrimonial, acreditar la existencia de éste y la separación de los cónyuges prolongada por más de dos años.

3.- Del análisis de las intervenciones de los Señores Diputados ninguna, analiza el fondo de la redacción literaria, ni los alcances jurídicos ni mucho menos las consecuencias de la Fracción en análisis.

4.- Del análisis de las intervenciones de los Señores Diputados ninguna analiza el fondo de la redacción literaria, ni los alcances jurídicos ni mucho menos las consecuencias de la fracción en análisis.

5.- Es de tal manera, ofensivo el criterio que los Legisladores tienen de los Jueces que los comparan con sifonolas, que si no se les echa dinero no tocan, pero que si se les echa dinero, tocan lo que uno quiere. De acuerdo a tal razonamiento, no es posible que por mayoría se vote a favor de esta adición a la Ley.

6.- Por otra parte se encontraba, debidamente definido o definidos las clases de divorcio en México, que eran el divorcio necesario, generado por las causales ya precisadas; el divorcio voluntario que para accionarlo es necesario un acuerdo de voluntades y un convenio que deberá ser aprobado por el Juez con intervención del C. Agente del Ministerio Público y por último el Divorcio Administrativo que se gestiona ante el Juez del Registro Civil, cuando no existen hijos y se encuentra liquidada la sociedad cónyugal si existía. Ahora con esta nueva figura jurídica (No precisada su clasificación) es imposible, saber como clasificar esta "causal"

7.- Si clasificamos la "causal" que se desprende de la fracción XVIII del artículo 267 del código civil como la que acciona un divorcio necesario, estaríamos mintiendo ya que como lo hemos reiterado, este divorcio no produce consecuencias legales: como son la pérdida de la patria potestad respecto de los hijos menores nacidos del matrimonio, ni la disolución del sociedad conyugal, ni la incapacidad para contraer nuevas nupcias porque no existe cónyuge culpable.

8.- Es absurdo, que en este tipo de divorcio no pueda determinar quien de los divorciantes pierde la patria potestad de los hijos; en qué términos se disuelve la sociedad conyugal si existe; quien ejercerá la guarda y custodia de los menores hijos nacidos de ese matrimonio y que por ende se tenga que accionar con otros juicios para determinar las consecuencias de este divorcio.

9.- Con relación a la conclusión anterior también los Jueces concederan el divorcio sin más preambulos, y el aseguramiento de los alimentos a los acreedores, deberá accionarse por otro juicio.

10.- Nunca el Legislador ni las Cámaras que aprobaron la Fracción ya tan citada, pudieron dilucidar: que sería muy difícil para los Juzgadores cuando al otorgar un divorcio por la causal adicionada motivo de esta tesis, pudiera reconvenirse con otra causal (ejemplo planteado anteriormente) que la misma demanda basada en la Fracción XVIII del Artículo 267 del Código Civil, fuera prueba confesional expresa que apoyara la reconvencción.

11.- Para concluir considero conveniente y sugiero se modifique o se adicione a la citada fracción para el efecto de que se prevea o se contemplen las consecuencias jurídicas de un divorcio de esta naturaleza en relación al aseguramiento de los alimentos de los menores hijos nacidos del matrimonio así como son la pérdida de la Patria Potestad la disolución de la sociedad conyugal, y la incapacidad para contraer nuevas nupcias, por lo anterior concluyo que la familia es la base de la sociedad y por lo tanto constituye los cimientos de la vida de México, y sin dejar lugar a dudas y que se aplique la Justicia.

B I B L I O G R A F I A

CARBAJAL MORENO GUSTAVO.- "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.-EDITORIAL PORRUA.-Décima Edición.-México, D. F.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.-Séptima Edición.-Miguel Angel Porrúa 1986.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1884.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Trigésima Nona Edición.-Editorial Porrúa.-1990 México. D.F.

COUNLANGES FOUSTEL D. "CIUDAD ANTIGUA",-- EDITORIAL PORRUA.-Quinta Edición Sepan Cuantos No.-181 México, D.F.

DIARIO DE DEBATES CAMARA DE SENADORES.-México. D.F.-1983.-MIGUEL DE LA MADRID HURTADO.- SECRETARIO DE GOBERNACION.-MANUEL BARTLETT DIAZ.

DICCIONARIO JURIDICO.-"LICENCIADO EDUARDO PALLARES".-Editorial Porrúa.-México, D.F. Quinta Edición.

DEL TORO GISBERT MIGUEL ANGEL.-DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE.-Editorial Larousse. Buenos Aires. Argentina. 1980

DIFERENCIAS MATRIMONIALES EN MEXICO.-DATOS EXTRAIDOS DEL ARCHIVO DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA.-Editorial Nuevo Mundo.-W. Stewart.-1991.

FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO.- "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANOS.-EDITORIAL PORRUA.-Décima Edición México. D.F.

GALINDO GARFIAS IGNACIO.-DERECHO CIVIL.-DERECHO CIVIL.-Editorial Porrúa Cuarta Edición, 1980.

LEYVA GABRIEL CRUZ PONCE LISANDRO.-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-Actualizado, concordado y jurisprudencia. Editorial Porrúa.- Séptima Edición.- México, D.F.

MARGADANT S. GUILLERMO F.- "EL DERECHO PRIVADO ROMANO.-Editorial Esfinge. Décima Edición. México, D.F. 1981.

PALLARES EDUARDO.-EL DIVORCIO EN MEXICO.-Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, D.F. 1984.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.-COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.-Editorial Esfinge.-Décima Octava Edición.- México, 1982.
